



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS: SUS SOLUCIONES

T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LUCIANO ADOLFO BARRAGAN PEREZ DE LA LASTRA

MEXICO, D. F.

1 9 8 4



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS ESTADOS: SOLUCIONES

CAPITULO: I El Estado como ente soberano.

a) El Estado como país independiente.....	1
b) La dependencia entre los Estados.....	5

CAPITULO: II Las relaciones entre los Estados.

a) Relaciones políticas.....	12
b) Relaciones religiosas.....	16
c) Relaciones estratégicas.....	24
d) Relaciones económicas.....	27

CAPITULO: III Ruptura de las relaciones entre los Estados y orígenes de las controversias.

a) Orígenes de las controversias.....	35
b) Ruptura de las relaciones.....	40
c) Surgimiento de conflicto.....	45

CAPITULO: IV Posibles soluciones de las controversias entre Estados.

a) Soluciones pacíficas.....	48
1.- La negociación diplomática.....	48
2.- Los buenos oficios.....	50
3.- La mediación.....	64
4.- La investigación.....	72
5.- La conciliación.....	79

6.- El arbitraje.....	88
7.- La jurisdicción internacional.....	95
8.- Los medios coactivos y la intervención de la ONU en las contro- versias.....	101
b) Soluciones no pacíficas.....	105
1.- La guerra.....	105
2.- La intervención militar.....	111
<u>CONCLUSIONES</u>	117
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	120

CAPITULO I

EL ESTADO COMO ENTE SOBERANO

a) El Estado como país independiente.

Los Estados, que su existencia presupone el Derecho Internacional Público, son llamados Estados soberanos e independientes.- Para poder explicar este concepto tenemos que remitirnos a la formación de estas entidades en Europa. En la alta Edad Media el sistema jurídico feudal era una compleja trama de vínculos de vasallaje, cuya cúspide era un Emperador, que era coronado por el Papa, y de quien recibían su autoridad todos los demás poderes temporales del Imperio Romano, restaurado en el año -- 800. Con base a la crisis del poderío imperial de Italia, a -- partir del siglo XIII fueron formándose en la Europa Central -- distintos reinos, principados y repúblicas independientes que ya no reconocían ningún poder terrenal superior, por lo que se denominaron civitates superiores interris non recognoscentes.- A mediados del siglo XIV Bartolo dio cuenta de esta génesis de Estados independientes; (1) designaría la índole de los Estados independientes con el término, posteriormente aceptado, de

(1) Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. Madrid. - Aguilar, 1980, p. 9.

soberanía estatal (Summa potestas). Bodino define a la soberanía estatal como el poder supremo sobre los ciudadanos y súbditos independientes de las leyes positivas. Pero admite en forma expresa que el poder soberano está vinculado por el derecho divino natural, y el de gentes; (2) no pretendió nunca que el Estado formara la potestas suprema, o sea, la instancia temporal suprema con respecto a sus súbditos y ciudadanos.

Posteriormente Vattel desenvuelve este concepto de soberanía estatal y lo asocia a las notas de gobierno propio e independencia; de esto resulta que el gobierno propio es el aspecto interno y la independencia es el aspecto externo, de la soberanía estatal. Con esto llegamos al concepto moderno del Estado soberano como comunidad independiente. (3) Según el propio Vattel, el gobierno propio de los Estados no excluye su subordinación con respecto de las normas de la moral y del Derecho Internacional positivo. La palabra soberanía es empleada con frecuencia en un sentido puramente político.

Por ejemplo se dice que un Estado que depende política o eco-

(2) Verdross. Op. cit., p. 9.

(3) Verdross. Op. cit., p. 10.

nómicamente de otro, ha perdido su soberanía, pero como sea tal dependencia puede presentar diversos grados y, por otro lado, existe entre los Estados una dependencia recíproca (interdependencia): este concepto es muy impreciso.

En otras ocasiones invocan su soberanía para desligarse de una obligación jurídico-internacional. Señalaremos a este respecto que sobre la base del Derecho Internacional Público un Estado puede en principio asumir cualquier obligación, inclusive renunciar a su independencia e incorporarse a otro Estado.

Pero mientras se gobierne autónomamente y no esté sometido al poder de mando de otro Estado, sigue siendo jurídicamente soberano e independiente.

En el sentido del Derecho Internacional Público un Estado soberano es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, no tiene sobre ella ninguna autoridad que no sea la del Derecho Internacional Público; está unida por un ordenamiento jurídico efectivo y se halla organizada de forma tal que puede tener participación en las relaciones internacionales.

Podemos deducir que el Estado soberano tiene las siguientes notas: -
(4) 1.- No es una asociación de hombres con fines particulares, sino que forma una perfecta civitas de sus miembros. Por esto el Estado ejerce un señorío personal sobre ellos.

(4) Verdross. Op. cit., p.p. 177-180.

2.- El Estado tiene carácter permanente; la permanencia tiene expresión en el hecho de que subsiste en la sucesión de las generaciones.

3.- Respecto al pleno autogobierno, el Estado se caracteriza no sólo de las comunidades que solamente en parte gozan de autogobierno, sino también de los sujetos de Derecho Internacional, cuyo gobierno está en manos de una comunidad extranjera. El autogobierno consiste en que el Estado puede en principio regular independiente y libremente su forma de Estado y de gobierno, su organización interior y el comportamiento de sus miembros, así como su política interior y exterior.

4.- Los Estados con pleno autogobierno sólo son soberanos si son jurídicamente independientes de otros Estados y se subordinan solamente el Derecho Internacional.

5.- La simple vinculación inmediata al Derecho Internacional, no forma una nota distintiva de los Estados con relación a los demás sujetos de Derecho Internacional, ya que se someten a este de manera inmediata y directa, y no sólo los Estados sino todos los sujetos del mismo.

6.- Para que surja un Estado es necesario que se promulgue un ordenamiento jurídico, y que sea normalmente acatado y se imponga frente a los que infrinjan sus normas, ya que solamente el ordenamiento jurídico efectivo de los Estados tiene relevancia jurídico internacional.

7.- El Estado debe tener un territorio propio, siendo suficiente con que haya un núcleo territorial indiscutido, no siendo necesaria una delimitación exacta del territorio.

8.- En el sentido del Derecho Internacional, un Estado debe estar organizado de forma tal que se encuentre en condiciones de vivir conforme las normas del Derecho Internacional, por lo tanto debe de tener - Órganos para las relaciones exteriores y poseer capacidad para observar las normas de Derecho Internacional.

Con lo expuesto anteriormente podemos concebir al Estado como un país independiente al Estado que puede gobernarse plenamente así mismo, -- sin depender de otro Estado.

El Estado independiente y soberano está facultado a tener relaciones con otros Estados regulando así su política exterior sin más necesidad que acatando las normas de Derecho Internacional respetando así - la soberanía de los demás Estados miembros de la Comunidad Internacional.

También puede regular su política interna a través de su autogobierno ya que le permite regular libremente su forma de Estado y su forma de gobierno, ya que un Estado independiente no depende de otro ni es -- tributario de él.

b) La dependencia entre los Estados:

Un Estado como país independiente comienza a tener relaciones con - otros Estados, relaciones que pueden ser de diversos tipos comerciales, económicos, culturales, etc., también comienza a tener dependencia con otros Estados independientes ; esta dependencia no merma su libertad ni su soberanía, puesto que es principalmente una dependencia comercial y económica.

La dependencia entre los Estados tiene su origen en los tiempos más

remotos cuando unos Estados eran dedicados al comercio y así realizaban intercambios comerciales con los Estados productores creando la necesidad de estos de adquirir mediante los comerciantes mercancías producidas por otros.

Con el paso del tiempo se van estrechando las comunicaciones entre los Estados y se van fomentando sus relaciones.

El comercio primitivo también va evolucionando y van desapareciendo los comerciantes en virtud de que los tratos comerciales se van haciendo directamente Estado con Estado, formando así un comercio exterior.

Por comercio exterior comprendemos aquella parte del sector externo de una economía que regula los intercambios de mercancías y productos entre proveedores y consumidores residentes en dos o más -- mercados nacionales o países distintos.

Las operaciones de comercio exterior son muy variadas y pueden jurídicamente asumir varias modalidades como sería compraventa mercantil internacional, arrendamiento de muebles entre residentes de dos o más países, arriendos temporales que se conocen técnicamente como "operaciones temporales", etc.

La causa fundamental de la existencia del comercio internacional es la irregular distribución de los recursos naturales.

Los productos agrícolas son en parte tropicales, en parte de regiones templadas y sólo en parte de zonas tropicales y templadas -- a la vez.

Los productores de la ganadería comercial proceden de las praderas templadas y de las sabanas tropicales.

Los productos de la minería se obtienen de las regiones donde las condiciones geológicas son más favorables a su explotación.

El carbón, el petróleo y el uranio entre las fuentes de energía, también se localizan en las regiones donde las condiciones geológicas son más favorables a sus yacimientos, y la distribución de la fuerza hidráulica depende del relieve montañoso y del clima húmedo.

Por último, los centros industriales se han fundado allí donde un conjunto de condiciones geográficas (clima, relieve, vegetación, riqueza de carbón y hierro), demográficas y económicas (desarrollo agrícola, importancia del mercado interior, etc.) han favorecido su desarrollo.

Algunas causas determinantes de esta desigual distribución de la riqueza pueden modificarse; no así las climáticas y mineralógicas que difícilmente pueden superarse.

Consecuentemente un problema fundamental para resolver los conflictos que surgen en el comercio internacional es el de la justa distribución entre los distintos países del mundo de los recursos naturales de la tierra.

Los factores fundamentales que influyen en el comercio internacional son los siguientes:

- 1.- Las diferencias en la etapa del desarrollo económico.
- 2.- Las diferencias en las condiciones del medio, que influyen a su vez, en la diferencia de recursos naturales.

3.- La densidad y distribución de la población. (5).

Los países que tienen más importancia en el comercio internacional son los que han logrado un desarrollo industrial y un poder político de mayor significación. (6). Los satisfactores llenan las necesidades de los Estados a través del intercambio comercial. Los productos son consumidos por los Estados y el consumo está determinado por el desarrollo de la producción, especialmente de la agrícola.

El desarrollo de la producción es el que determina el consumo.

El consumo es local y muy escaso en los Estados de cultura primitiva, y por el contrario, el consumo es internacional (como lo demuestra la existencia del comercio internacional) y de gran importancia entre los países que poseen un régimen de producción industrial basado en el desarrollo de la técnica y de la economía.

Cabe señalar que los países que figuran como principales consumidores son los que han llegado al más elevado desarrollo industrial y teórico. (7)

Con el aumento de los productos de consumo y el crecimiento del comercio exterior, se han creado múltiples necesidades, que los Estados tienen que satisfacer.

Para regular la dependencia comercial entre los Estados se han crea-

(5) Vivó Escoto, Jorge A. Geografía humana y económica. México, - Editorial Patria, 1972, p.p. 217-218.

(6) Vivó Escoto, op. cit., p. 218.

(7) Vivó Escoto, op. cit., p. 221.

do organismos internacionales que además regulan el comercio entre los miembros de la comunidad mundial. Entre otras, podemos señalar:

- 1.- La Organización de Países Exportadores de Petróleo (O.P.E.P.), que regula el comercio internacional del petróleo.
- 2.- La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.)- regula las relaciones comerciales de los países latinoamericanos, la cual desaparece y se forma la Asociación Latinoamericana de Integración.
- 3.- La Asociación Europea de Libre Comercio.
- 4.- El Mercomún Europeo.
- 5.- El EURATOM (es un organismo europeo de energía atómica), regula el uso y desarrollo de la energía atómica.
- 6.- La Comunidad Europea del Acero y del Carbón, regula el uso de la explotación, así como el comercio del acero y el carbón en Europa.

Como éstos, existen más organismos regionales e internacionales -- creados para regular el comercio entre los Estados.

Como mencionamos anteriormente, un Estado independiente, comienza a tener diversos tipos de relaciones con otros, para satisfacer -- sus necesidades, creándose así una dependencia entre Estados.

Existe dependencia en un gran número de aspectos que varían desde el surtimiento de granos por parte de un Estado hacia otro, hasta

el aprovisionamiento de armas para mantener su paz interna o bien para luchar contra otro Estado.

La dependencia entre los Estados surge desde que un Estado independiente comienza a tener relaciones con otros, para satisfacer sus necesidades, creándose así una dependencia entre Estados.

La dependencia entre los Estados, surge desde que un Estado independiente comienza a tener relaciones con otro Estado para tener un intercambio comercial y satisfacer necesidades con productos de otro Estado, el cual posee por la distribución de la riqueza, pasando a ser el productor principal de los satisfactores de otro, - creando así una dependencia del otro Estado hacia el.

Desde los tiempos más remotos ha existido la dependencia de un Estado hacia otro, por diversos factores, esta relación de dependencia entre Estados, se ha hecho más común con la aparición de nuevos Estados, y siempre existirá en virtud de que ningún Estado moderno y evolucionado sea autosuficiente.

CAPITULO II

LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS

El Derecho Internacional Público positivo, aparece y tiene su desarrollo principalmente por obra de la cooperación de los Estados, - presuponiendo una pluralidad de Estados.

Si existiese un único Estado mundial, no podría darse el Derecho Internacional, ni en el imperio carolingio, o el romano hubo un Derecho Internacional, este apareció donde existían varios Estados independientes, por eso el Derecho Internacional Público, es una de las posibles ordenaciones jurídicas del mundo y no la ordenación jurídica del mundo. El Derecho Internacional Público, es un fenómeno que aparece en el tiempo, y puede desaparecer para dar lugar a otra ordenación jurídica en el mundo. (8)

Con base a esto, cabe señalar que debido a la existencia de varios Estados en el mundo, forzosamente tiene que existir una relación entre ellos, desde una simple relación como puede ser el idioma, producto de una herencia debida a una colonización, hasta una relación más compleja, pasando por relaciones de tipo político, religioso, - comercial, etc.

Como va evolucionando el mundo, van evolucionando y estrechándose las relaciones entre los Estados, debido al progreso propio de la humanidad, y la creciente necesidad de unos para otros, para lo

(8) Verdross. Op. cit., p. 8.

grar así una mejor satisfacción a sus necesidades.

a) Relaciones Políticas:

Entre los Estados existen relaciones de carácter político, aunque aparentemente tienen independencia política que abarca, tanto su política interior, como su política exterior. El Derecho Internacional entre las muchas funciones que tiene, está la de obligar a los Estados a respetar de igual manera ambas esferas. El artículo 30. de la Declaración de Derechos y Deberes de la ONU, estipula que todo Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos y externos de cualquier otro Estado.

Por independencia política entendemos la facultad de los Estados de decidir autónomamente acerca de sus asuntos internos y externos en la esfera del Derecho Internacional, Independencia Política no significa, independencia con respecto al Derecho Internacional, sin embargo es independencia con respecto al poder de mando de otro Estado. Con relación a esto, dice el Tribunal Permanente de la Justicia Internacional, en su dictamen acerca del proyecto de unión aduanera entre Alemania y Austria, que un Estado es independiente mientras siga siendo dueño de sus decisiones -- "restant seul maitrede ses décisions". (9)

Esto quiere decir en el caso de todos los tratados normales, todo Estado decide libremente en primer término y con independencia que disposiciones se desprenden para él de un tratado. (10)

(9) Verdross. Op. cit., p. 210.

(10) Ibidem.

En caso de surgir sobre el particular una controversia, una interpretación del tratado obligatorio para ambas partes, no puede resultar de la voluntad de una de las partes, sino que se --llegue a un acuerdo de las partes, o se canalice a una instancia internacional de decisión, la resolución de litigio.

Todo esto tiene derecho a la igualdad jurídica con los demás Estados. (11) Esto no significa que todos los Estados tengan derechos iguales, simplemente que ningún Estado soberano está subordinado a otro.

Cabe señalar que uno de los deberes importantes que los Estados están en obligación de cumplimentar es el de mantener la cooperación de asuntos políticos, y el que se facilite así el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El Comité Especial de los Principios de Derecho Internacional, -referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados al particular formuló tres propuestas.

La primera la realizó la República socialista Checoslovaca, la cual en el párrafo I de la parte V, estipula que los Estados --están obligados a cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin -de mantener la paz y la seguridad internacionales. (12)

(11) Verdross, op. cit., p. 212.

(12) Linares, Antonio. Los principios y normas internacionales -que rigen las relaciones amistosas y de cooperación entre-los Estados. Caracas, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 1969. P. 24.

La segunda corresponde a la sugerida por Australia, Canadá, E.U. A., Italia y el Reino Unido de la Gran Bretaña, que estipula que todo miembro de las Naciones Unidas tiene el deber de cooperar con los demás miembros conforme a la Carta de las Naciones Unidas, con la finalidad de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, y, en particular para el mantenimiento de la paz y la seguridad. (13)

La tercera es la sugerida conjuntamente por Argelia, Birmania, Camerún, India, Kenia, República Árabe Unida, Siria y Yugoslavia, se manifiesta en el párrafo I, en el sentido de que todo Estado tiene la obligación de cooperar con los demás Estados en todas las esferas de la vida internacional, a fin de mantener la paz mundial. (14)

En lo que respecta a las opiniones que se han emitido con relación del deber de los Estados a cooperar en la esfera política, y en cuanto a mantener la paz y la seguridad internacionales, aunque solamente se refiere al deber de los Estados de cooperar para que reine la paz y seguridad internacionales, haremos mención solamente a la formulada por el doctor guatemalteco Rodolfo Rohrmoser Valdesvellano, que señala que únicamente mediante la cooperación podrán los Estados hacer reinar la paz y seguridad internacionales. (15)

(13) Linares, op. cit., p. 24.

(14) Ibidem.

(15) Linares, op. cit., p. 11.

En la Declaración formulada en Bandung en abril 24 de 1955, - por la Conferencia de Países Asiáticos y Africanos, los países participantes examinaron los problemas de interés para las naciones afroasiáticas y estudiaron la manera de que esos pueblos puedan lograr una cooperación plena en la esfera política, llegando a la convicción de que la cooperación amistosa... contribuirá eficazmente a mantener y fomentar la paz y la seguridad internacionales... Por su parte, los jefes de Estado africanos reunidos del 3 al 7 de enero de 1961, en Casablanca, reafirmaron a través de la Carta Africana de Casablanca, su deseo de - promover la cooperación de todos los pueblos del mundo y consolidar la paz internacional.

Con lo expuesto anteriormente podemos señalar que las relaciones políticas entre los Estados, deberán ser en realidad una -- cooperación de los miembros de la comunidad internacional con -- las finalidades de mantener la paz y seguridad internacionales.

Esta cooperación se realizaría en una manera ideal si los Estados de una forma desinteresada tratan de mantener estas cualidades sin interés de imponer sus propias opiniones, permitiéndose así ser dueño de sus propias decisiones cada Estado tratando de lograr la paz y seguridad internacionales, que en conclusión son del interés de todo el mundo.

b) RELACIONES RELIGIOSAS

La religión desde los tiempos más remotos ha tenido gran influencia, en lo referente a las relaciones entre los Estados.

Cabe señalar que debido a una religión ha existido gran estrechamiento entre países, favoreciendo de esta manera sus relaciones, o bien, por el contrario han sido factores desencadenables de alguna controversia entre Estados.

Las religiones más antiguas son las primitivas o de credo animista, que constituyen la etapa original de la evolución religiosa (16) Schmidt ha llegado a la conclusión de que las religiones primitivas existe la creencia de un ser supremo, el creador del Cielo y de la Tierra, y especialmente del Hombre.

Estas religiones originan el inicio de las religiones superiores en una época que puede considerarse de 4,000 años aproximadamente, según señala Toynbee. (17)

Se considera que las religiones superiores han venido extendiendo sus influencia, apoyándose en las religiones primitivas desde su origen hasta nuestros días.

Los troncos principales de los que se derivan las religiones pueden ser dos.

(17) Vivó Escoto, op.cit., p. 221

- 1.- El africano -camito-semítico- indoeuropeo; y
- 2.- El asiático oriental.

Las religiones del Africa negra y las paganas de los pueblos de habla camito-semítica e indoeuropea se considera que provienen de la cultura neolítica y agrícola euro-africana.

En cambio, de las religiones de los pueblos de habla indoeuropea sólo quedan algunas influencias y los datos que constan en las historias antiguas, mientras las religiones del Africa negra se mantienen aún en la práctica.

Las ideas religiosas de los súmeros influyeron sobre los pueblos semíticos y camíticos de la antigüedad y, entre ellos, - en los judíos, cuya religión, la hebrea, con su monoteísmo, - ha ejercido gran influencia sobre la humanidad.

El cristianismo surgió como resultado de las prédicas de Cristo y de sus apóstoles.

Los primeros cristianos fueron perseguidos por los emperadores romanos; pero con Constantino en el año 313, al dictarse el -- Edicto de Milán, el cristianismo se convirtió de hecho en religión del Imperio Romano.

Aparece en el siglo XI el sistema ortodoxo, cuyos dogmas fue-- ron aceptados principalmente por los pueblos de los Balcanes y los eslavos.

Posteriormente surgió entre los alemanes, ingleses, franceses, escandinavos y fino-letones el movimiento de la Reforma, que produjo una serie de religiones conocidas bajo el nombre genérico de protestantismo a partir del siglo XVI, entre las cuales podemos enumerar por orden de importancia a la Evangélica Luterana, la Presbiteriana Calvinista, la Episcopal Anglicana, la Bautista, la Metodista, la Iglesia unida Canadiense, los -- Discípulos de Cristo, la Congregacional y la Evangelista.

El catolicismo es la religión predominante en Europa y América la religión Ortodoxa Católica Apostólica Oriental, predomina - en los Balcanes con excepción de Albania y Turquía Europea, en la U.R.S.S. incluyendo la parte europea y las religiones situadas al sur de la Targa de Siberia, y en Etiopía (coptos).

Actualmente los cristianos son 1100 millones de los cuales son:

- | | |
|------------------|--------------|
| 1.- Católicos | 650 millones |
| 2.- Protestantes | 250 millones |
| 3.- Ortodoxos | 200 millones |

El Islamismo o mahometismo es una religión fundada por Mahoma, comenzó en el año 622, con la ejira o huida de Mahoma, desde la Meca a Medina.

El islamismo, es una mezcla de religiones india y cristiana; se funda en el Génesis, invoca a Jesús y María, acepta un juicio -

final, la resurrección y la vida futura, señalando una alternativa entre Infierno y Cielo.

Los islamistas lograron extender sus ideas religiosas a pueblos de muy diversos orígenes.

Actualmente practican el islamismo los pueblos siguientes:

- 1.- Los camito-semitas del norte de Africa, Egipto, parte de -- Etiopía, Somalia, Arabia, Siria, Líbano y Jordania;
- 2.- Los turcos, de Turquía y del Turquestán;
- 3.- Los iranos y afganos;
- 4.- En Paquistán;
- 5.- En la federación Malasia y en Indonesia;
- 6.- Pueblos de la región septentrional del Sudán, desde el Atlántico hasta el Mar Rojo;
- 7.- 60 millones de personas al noroeste de China; y
- 8.- En Albania.

Entre camito-semita y negros son aproximadamente 110 millones de personas practicantes del islamismo en Africa.

El islamismo es, en consecuencia la religión de todos los camitos-semitas excepto indios y etíopes, de la mayoría de los turcos, de un gran sector de los indo afganos, de los indonesios, de muchos millones de sudanes negros, de algunos millones de chinos y de los albaneses, siendo un total de 485 millones de personas los practicantes de islamismo.

El budismo, fue fundado por Buda (568-483 antes de Cristo), en la India donde tiene escasos adeptos. Sus ramas son dos principales, el Budismo hinayano que recomienda la instrucción individual, practicado en Ceilán, Burma, Thai y parte de Indochina. El Budismo majayano es la otra rama del budismo; este --acentúa más la composición; es practicado en la región del Tibet y de Mongolia, así como en Japón, siendo un total de 125 millones los practicantes del budismo.

Cabe señalar que fuera de estas tres religiones, existen otras más como son el brahmanismo, taoísmo, confucionismo, sintoísmo, religiones propias de ciertas tribus o grupos sociales y el --ateísmo que son muchos millones de personas que no tienen religión.

Las religiones han sido causa de mejoramiento de relaciones en-

tre Estados o bien han sido factor desencadenante de conflictos entre estos.

Si bien causan unión o desunión entre Estados, han existido casos en que por motivos religiosos dos o más Estados estrechan sus relaciones para ponerse contra otros logrando, así un fin común.

Como un pequeño ejemplo podemos citar el notable suceso histórico mejor conocido como las Cruzadas, de las cuales referiremos un breve esbozo; hacía el año de 1096, a 1099, surgió la primera cruzada en la cual, los cristianos conquistan Jerusalén. Su capitán, Godofredo de Bouillón, se convierte en --- "protector del Santo Sepulcro: los afortunados contraataques de los turcos hacen necesarias nuevas cruzadas en los dos siglos siguientes, fundándose órdenes de caballeros religiosos como las de San Juan de Malta, los caballeros teutónicos, etc. Aunque las cruzadas no traen consigo ningún éxito militar duradero, tienen para Europa amplias consecuencias, como las de reforzar el sentido de solidaridad de las naciones europeas, la de profundizar la religiosidad (nace la mística) y contribuye al desenvolvimiento de la vida cultural europea y aumenta el intercambio comercial con el Oriente". (18)

Trasladándonos al plano de la historia de México, podemos encontrar parte de ese misticismo al que nos referimos en el anterior párrafo, y al cual nos referiremos brevemente en -- las siguientes líneas: podríamos decir que la religión mono

(18) Historia Universal Ilustrada, Editorial Ediciones Gatsa, S.L. Valencia, España, 1968, p. 64.

polizó todos los aspectos de la vida de los aztecas, desde el nacimiento hasta la muerte. El arte, la creencia, los juegos y hasta las actividades comerciales tenían relación con la religión.

La música y la danza eran completamente religiosas; la organización política y social, lo mismo que la guerra, estaban supeditadas a la religión; tal es el caso que encontramos en la organización de un Estado teocrático militar en la institución "de la guerra florida" (19) la cual consistía en el ritual considerado como la mayor fuente de abastecimiento de víctimas para el sacrificio, ya que los aztecas creían que sus dioses habían ofrecido su sangre, para que el sol nunca se apagara, y era necesario que a su vez los hombres les ofrecieran ese "néctar preciado" de la vida. Consideraban que lo mejor que podrían ofrecerles a sus dioses eran los corazones de los mortales.

Cruzando a pasos agigantados y a una velocidad casi supersónica trataremos de referir de algunos pequeños trazos, sobre este particular en la actualidad, en donde encontramos parámetros religiosos muy bien determinados y estructurados debido a la evolución que el tópico en estudio ha sufrido, al mismo paso que la humanidad lo ha experimentado; así encontramos religiones muy diversas como son las mencionadas con anterioridad, las cuales tienen razgos similares y razgos antitéticos, los cuales han determinado una encarnizada lucha ideológica y física entre los habitantes de este planeta, encontrándose actualmente casos

(19) Carabés, Torres y Flores, Historia Activa de México, Editorial Progreso, S. A. México, D. F., 2a. Edición, 1973, p.p. 84-85.

tan lamentables como el que ocurre en Medio Oriente, por la lucha de aspecto religioso encontrando nosotros un matiz político y militar en el fondo del asunto.

c) Relaciones Estratégicas:

Debido a las guerras existentes entre los países desde los tiempos más remotos surgen entre estas relaciones de carácter estratégico.

Estas relaciones se rigen por acuerdos bilaterales generalmente y consisten en que un Estado establece bases militares en otro, con la finalidad de protegerse de un tercer Estado, con el cual tiene o podría tener un conflicto armado.

Un estado que facilita a otro que pueda poner una base militar en su territorio para protegerse de un agresor, no implica siempre una unión o alianza, es sólo una relación estratégica entre éstos, obviamente esta autorización tiene un pago que podría ser un abastecimiento de armas, realizar más intercambio comercial o por cualquier otra razón, no podemos apartar la idea de que pueda ser impuesta esta relación por la fuerza, pues se pueden utilizar amenazas, o bien, un boicot o bloqueo comercial para el país que no ceda su territorio.

En muchos casos es común que estas relaciones tengan su origen en la afinidad política, religiosa, social o económica de los dos países.

Como ejemplo de esto último, tenemos el caso de las bases -

militares que tiene la Unión Soviética en Cuba, y en otros países socialistas.

De manera similar observamos las relaciones estratégicas que tienen los países capitalistas entre sí.

Actualmente con el desarrollo de las armas bélicas y con la sofisticación de las armas nucleares, se ha llevado a cabo una carrera armamentista entre las potencias.

Esta carrera armamentista tiene como finalidad protegerse de la mejor manera posible de los ataques que podrían ocurrir - a futuro provenientes de un contendiente, también se buscan puntos estratégicos para poder, en caso de guerra, atacar -- más eficazmente el enemigo.

Con el aumento del miedo a una posible guerra nuclear, se han ido fomentando las relaciones estratégicas entre los Estados para poder protegerse mejor en caso de conflicto.

Estas relaciones también pueden existir en casos comerciales se puede tener relación estratégico-comercial con un Estado, por ejemplo para el transporte de mercancías, se tiene que - cargar combustible del barco, tren, camión, etc., en un de-- terminado punto, que podría ser un punto clave para el abastecimiento de combustible y poder llegar a tiempo y en buen estado la mercancía a su destino.

Generalmente las relaciones estratégicas entre Estados son -
por desgracia para efectos bélicos y no para efectos pacíficos.

d) Relaciones Económicas:

Al existir relaciones entre Estados existen relaciones económicas, cabe señalar que existen Estados económicos más poderosos que otros.

En casos referentes a la materia económica, se ha tratado mucho la cooperación económica entre Estados, que es un producto de la relación entre estos y tiene como finalidad la satisfacción de sus necesidades.

Podemos estudiar separadamente la cooperación entre Estados para la solución de problemas económicos y comerciales y en segundo término la cooperación entre los Estados en cuanto a la asistencia para promover el crecimiento económico.

En lo referente a la cooperación de los Estados para la solución de los problemas económicos y comerciales, indicaremos - que se han hecho en el ámbito regional, comenzaremos por exponer algunas ideas fundamentales que se han plasmado, y los lineamientos jurídicos admitidos en la actualidad a nivel oficial en el continente americano. Se ha señalado que la cooperación de los Estados americanos en proyectos multilaterales es imprescindible a fin de acelerar el proceso de integración económica de Latinoamérica, y que dichos Estados cooperarán en la solución de los problemas urgentes que se presenten cuando el desarrollo o estabilidad de cualquier Estado... se vea seriamente afectado

por medidas económicas o comerciales, adoptadas por otros países, por déficits serios y continuos en su balanza de pagos causados por fuertes bajas de sus ingresos de origen externo o por situaciones de emergencia sea cual sea su origen que ocasione una escases de bienes y servicios de primera necesidad. (20)

Como resultado de estas ideas, se ha dejado plasmado en los artículos 34 y 41 del Proyecto de Protocolo de Reformas de la Carta de Organización de Estados Americanos, que los miembros convienen en buscar de una forma colectiva la solución a los problemas urgentes o graves que puedan presentarse -- cuando el desarrollo o estabilidad económica de cualquier Estado miembro se viera seriamente afectado por situaciones que no pudiesen ser resueltas por el esfuerzo del Estado; y que con la finalidad de reforzar y acelerar la integración en todos sus aspectos, los miembros se obligan a dar prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multilaterales y a su financiamiento, así como estimular instituciones económicas y financieras del sistema para que continuen dando su respaldo más amplio a las organizaciones y a los programas de integración regional. (21)

(20) Linares. Op. cit., p. 26.

(21) Ibidem.

En el Convenio Económico de Bogotá del 2 de mayo de 1948 se consagra también la obligación de los Estados americanos en cooperar para la solución de sus problemas económicos.

Se proclama en el artículo I de dicho Convenio, que los Estados americanos declaran que tienen el deber de cooperar en la esfera económica internacional se deduce de la Resolución No. 1.157 (XII) aprobada por la Asamblea General de la ONU el 26 de noviembre de 1957 donde se consigna que el desarrollo y fortalecimiento de la cooperación económica internacional es, según lo establecido en la Carta, uno de los medios más importantes de las Naciones Unidas para fomentar las relaciones pacíficas entre los pueblos.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo, celebrada del 25 de marzo al 16 de junio de 1964 en Ginebra, se reunió para encontrar, a través de la cooperación internacional, soluciones adecuadas a los problemas del comercio mundial y, principalmente, a los problemas urgentes que plantea el comercio y la expansión económica de los países en desarrollo (22).

Para poder regular las relaciones comerciales internacionales y las políticas comerciales encaminados a propiciar el desa

(22) Linares. Op. cit., p. 27.

rollo, la citada Conferencia proclamó a través del Sexto Principio General, que todos los países deben cooperar en la creación de condiciones de comercio internacional, conducentes en particular al logro de un rápido incremento de los ingresos de exportación de los países en desarrollo y, en general, al fomento de la expansión y diversificación del comercio entre todos los países, ya sea que estén en el mismo o en diferente grado de desarrollo, ya que sus sistemas económicos y sociales sean distintos.

En relación a la necesidad de expandir y promover la cooperación económica y la integración entre las naciones en desarrollo en condición mutuamente ventajosa, en el Cuarto Periodo de Sesiones de la Junta de Comercio y Desarrollo, efectuada en Ginebra del 30 de agosto a septiembre 24 de 1966, se decidió a través de la Resolución No. 32 (IV), que consciente de la contribución importante de los esfuerzos de autoayuda colectiva entre los países en desarrollo puede aportar para aumentar el desarrollo, y tomando en cuenta de los esfuerzos de los países en desarrollo para expandir el comercio, entre ellos, establecer mercados regionales y subregionales y planificar su desarrollo integrado, en su Quinto Periodo de sesiones se lleve a cabo una discusión sobre expansión del comercio, cooperación económica e integración entre países en desarrollo, sobre una base regional, subregional e interregional, prestando especial

atención a los puntos relativos a las medidas que han de tomar los países en desarrollo, a la acción internacional que debe iniciarse para apoyar el trabajo de los países en desarrollo, y a los nuevos medios con miras a preparar programas que se examinaron con este respecto en el segundo Periodo de Sesiones de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. (23)

El fomento de la Cooperación Internacional en el campo comercial ha sido objeto de la atención de la Asamblea General de las Naciones Unidas plasmándose en la Resolución No. 1.322 (XIII) aprobada en la 788a. Sesión Plenaria, de diciembre 12 de 1958.

De igual manera el precitado órgano de las Naciones Unidas, -- por la Resolución No. 1.316 (XIII) de la misma fecha, reconoce el compromiso contraído por todos los Estados miembros, en virtud del Artículo 56 o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, para el logro, internacional, de niveles de vida más elevados y condiciones de progreso y desarrollo económico. Con la cooperación económica europea, la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas ha expresado su satisfacción por los resultados ya conseguidos en orden a resolver

(23) Linares. Op. Cit., p. 28.

los problemas que se han planteado en las relaciones entre las naciones miembros con sistemas sociales y políticos distintos, expresándose la esperanza de que los gobiernos de los Estados miembros preservarían en sus esfuerzos por mejorar sus relaciones mutuas y fomentar una cooperación cada vez más estrecha entre sus respectivos países. (24)

En lo que respecta a la aplicación de medidas para lograr la cooperación regional internacional entre los países, la Comisión Económica para Asia y el Lejano Oriente de las Naciones Unidas le prestó especial importancia a que fueran aplicadas medidas de cooperación regional e internacional entre los países miembros, a la luz de las decisiones adoptadas por las Conferencias Ministeriales sobre Cooperación Económica Asiática y por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. El hecho de que las resoluciones y recomendaciones de ésta última se hayan puesto en práctica en regiones asiáticas, implica que la cooperación económica se ha extendido a nivel regional y contribuye especialmente a continuar los esfuerzos para que mediante la cooperación de los países de la región se tomen medidas encaminadas a la resolución del problema creado con el empeoramiento de la relación de intercambio y el

(24) Linares. Op. cit., p. 29.

no muy rápido crecimiento de los países africanos en desarrollo.

Podemos señalar que la cooperación económica ha ido creciendo y existen al respecto varios tratados bilaterales entre los que podemos mencionar.

- a) El Tratado Tunecino Marroquí, suscrito en Rabat, el 30 de marzo de 1957.
- b) El Preamble de la Declaración de Principios Relativa a la Cooperación Económica y Financiera que figura en los Acuerdos Franco-Argelinos de Eiran del 18 de diciembre de 1949.
- d) El acuerdo suscrito entre el Gobierno de EUA y el Gobierno de la Unión Birmania, firmado en Rangoon el 13 de septiembre de 1950.

Como estos podemos mencionar una gran cantidad de acuerdos de cooperación económica no solo bilaterales sino multilaterales, esta ha sido factible gracias al reconocimiento de la necesidad de cooperación internacional para fomentar el crecimiento económico. No cabe duda que el concepto de cooperación requiere que los Estados cooperarán para promover el crecimiento económico. Inspirándose en este principio, los Estados que suscribieron el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y Desarrollo aceptaron las normas contenidas en el Cuarto Principio General, de que el desarrollo económico... ha de constituir la preocupación común no sólo de los -

suscribientes sino de toda la Comunidad Internacional y, mediante el aumento de la prosperidad y el bienestar económicos, han de contribuir a fortalecer las relaciones pacíficas y la cooperación entre las naciones.

CAPITULO III

RUPTURA DE LAS RELACIONES ENTRE LOS ESTADOS Y ORIGENES DE LAS CONTROVERSIAS

a) Orígenes de las Controversias

Según lo estipulado en el Derecho Internacional común, un sujeto de Derecho Internacional que viola una norma de carácter jurídico-internacional, particular o común, es responsable con respecto al sujeto perjudicado.

Este principio es reconocido en forma general en la práctica internacional. En 1930 en la Conferencia codificadora de La Haya nadie lo puso en duda. Si se negase se implica la destrucción del Derecho Internacional, pues el no admitir la responsabilidad originada de un entuerto, suprimiría el deber de los Estados de comportarse acorde al Derecho Internacional.

Violar el Derecho Internacional origina una responsabilidad del Estado que puede consistir en una acción, que sería la infracción de una prohibición jurídico-internacional o una omisión que sería el no cumplimiento de un imperativo jurídico-internacional. En cambio el simple hecho de originar un daño no dá lugar a responsabilidad jurídico-internacional, esta sólo aparece cuando el daño resulte de una infracción del Derecho Internacional. (25). Cabe señalar que la responsabilidad jurídico-internacional, no implica un daño económico, pues se puede producir un perjuicio a un Estado sin que este sufra mengua al-

(25) Verdross. Op. cit., p. 353.

guna en su patrimonio. A este respecto existen las ofensas al honor de un Estado, incluso no existiendo una interferencia de esta índole, la simple tolerancia de la violencia del Derecho Internacional es adecuada para disminuir el prestigio del Estado ofendido.

En la antigüedad era común admitir que una violación del Derecho Internacional sólo hace responsable al Estado cuando haya existido por parte del órgano estatal infractor una acción o una omisión culpable. (26)

Actualmente como el Estado sólo actúa mediante sus órganos, el problema estriba siempre en determinar, si la conducta del órgano solamente puede imputarse al Estado, cuando ha incurrido en el supuesto ilícito de manera culposa o si, por el contrario, la simple violación objetiva del Derecho Internacional, por un órgano del Estado hace incurrir a este en responsabilidad. La práctica internacional confirma esta idea, pues según ella, un Estado no es, en base, responsable si la infracción objetiva del Derecho Internacional tiene lugar sin que pegara sobre el órgano estatal correspondiente, al menos una negligencia, que podría ser una mera "culpa leveísima". (27)

El Tribunal de Arbitraje de La Haya, en la sentencia de mayo 22 de 1909, originada por el asunto Casablanca, distingue en

(26) Verdross. Op. Cit., p. 356.

(27) Ibidem.

tre infracciones dolosas, negligentes y sin culpa, reconociendo en este último caso, que no hay imputación al Estado. (28)

Siempre que se viola por acción u omisión una norma establecida en el Derecho Internacional inmediatamente aparece una nueva relación jurídica. Esta se marca entre el sujeto al cual se le imputa el acto, y debe responder mediante una - adecuada reparación y el sujeto con el derecho a reclamar - el incumplimiento de la obligación, o la infracción.

Declara la Corte Permanente de Justicia Internacional "es - un principio de Derecho Internacional, y aún un concepto general del Derecho, que cualquier incumplimiento o infracción impone la obligación de efectuar una reparación. (29) Es ta obligación es consecuencia inmediata de la violación de una norma internacional.

La reponsabilidad internacional puede formarse por una directa lesión en los derechos de un Estado y también por un acto u omisión ilegal que perjudique a un extranjero, en este supuesto, la responsabilidad es ante el Estado del cual es nacional el extranjero.

Para establecer responsabilidad internacional, podemos enumerar los siguientes elementos;

(28) Verdross. Op. cit., p. 356.

(29) Verdross. Op. cit., p. 376.

- 1.- Que exista un acto u omisión que viole una obligación establecida por una regla de Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión.
- 2.- Se debe imputar el acto ilícito al Estado como persona jurídica.
- 3.- Se debe haber producido un daño o perjuicio como consecuencia del acto ilícito. Pero en las relaciones interestatales el concepto del daño no tiene carácter patrimonial o material necesariamente. Los actos que sean ilícitos, lesivos de intereses no materiales causan una reparación adecuada, aún no hayan causado una pérdida pecuniaria para el Estado reclamante.
- 4.- Existir un incumplimiento que origine un daño, un Estado cumple la obligación que le concierne como resultado de su violación a una obligación internacional resarciendo el daño causado, o sea reparándolo.

Reparación, es el término genérico que describe los diversos medios a disposición del Estado para liberar o cumplir tal responsabilidad.

El incumplimiento de un compromiso entraña la obligación de efectuar la reparación en forma adecuada, es un prin- --

cipio de Derecho Internacional. El principio esencial inmerso en la verdadera noción de un acto ilícito, es que la reparación debe, lo más posible borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que probablemente hubiera existido si no se hubiese cometido el acto.

La restitución, deberá ser en especie, y en caso contrario será el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie, y la concesión en caso de ser necesaria una indemnización de daños por la pérdida sufrida, si está no resulta cubierta por la restitución en especie o por el pago, estos principios son los que deben servir para determinar el monto de la indemnización causada por un acto contrario al Derecho Internacional. (30)

En caso de que un Estado infrinja una norma de Derecho Internacional y con esto perjudique los intereses de otro Estado, este podrá fincar responsabilidad al Estado infractor.

En caso que el infractor no resarciera el daño se origina una controversia entre Estados, ya que la controversia surge cuando una parte presenta a otra una reclamación fundamentada sobre una presunta violación de la ley y esta la rechaza.

Existiendo la controversia esta deberá ventilarse con un medio pacífico de solución, ya sea mediante un arbitraje, una (30) Verdross. Op. cit., p. 376.

negociación diplomática o bien a través de un organismo internacional para evitar que dicha controversia pase a ser un conflicto armado que ponga en juego la paz mundial, y la seguridad internacional.

b) Ruptura de las relaciones.

Es común, hablar de la ruptura de relaciones diplomáticas, concebirla siempre en el caso bilateral, es decir como una sanción contra ciertas violaciones del derecho determinada por un sólo Estado, y así la ruptura queda revestida de un carácter individual y facultativo. Pero a partir del siglo XX y en especial después de nacer la Sociedad de Naciones se forma una nueva --- idea en la práctica internacional.

Una ruptura de relaciones diplomáticas ha sido prevista por una organización internacional de reconocimiento universal primero, de reconocimiento regional después, vista como una sanción colectiva y medio de presión, con el fin de poder preservar la paz internacional y garantizar la seguridad colectiva.

Por esto es que debe reservarse un lugar especial a la ruptura "Sanción colectiva y obligatoria" aparecida en el derecho positivo contemporáneo y notablemente puesta en práctica por ciertas organizaciones internacionales, cuyo fin es obligar a los Estados miembros de la organización a conformarse a los deberes internacionales multilaterales. (31)

(31) Revista de Derecho Público. Universidad de Santiago de Chile. 1968. P. 251

La Sociedad de Naciones es la primera organización internacional de carácter universal que ha admitido indirectamente la ruptura, como reacción principal contra el recurso de la guerra, tomando ciertas medidas colectivas de carácter esencialmente económico y financiero.

Estas sanciones han sido previstas en el Pacto de la Sociedad de Naciones en su artículo 16, párrafo primero, que expresa:

"Si un miembro de la Sociedad recurre a la guerra, contrariamente a los compromisos contraídos según los artículos 12, 13 ó 15, es considerado ipso facto como se ha cometido un acto de guerra contra todos los otros miembros de la sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente toda relación comercial o financiera con él, o prohibir todas las comunicaciones entre sus nacionales y los del Estado que ha roto el pacto, y hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de ese Estado y los de cualquier otro Estado miembro o no de la Sociedad". (32)

De este artículo desprendemos que todos los miembros deben romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales y financieras, a fin de mantener el compromiso contraído; se supone, por ejemplo, que los otros miembros deben retirar sus agregados comerciales del Estado agresor, suspender el pago de las deudas públicas o municipales a ese Estado, prohibir toda empresa oficial a su favor, etc. (33)

(32) Revista de Derecho Público, Op. cit., p. 253

(33) Revista de Derecho Público, Op. cit., p. 254

Así pues el artículo 16 impone el deber "de hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los ciudadanos de ese Estado y los de cualquier otro Estado, miembro o no de la Sociedad, a fin de poder realizar el aislamiento completo del Estado agresor en todas sus relaciones internacionales".

(34)

Contrariamente a la S.D.N., la ONU ha dado a su carta una definición más precisa y clara de la ruptura colectiva de las relaciones diplomáticas.

En su artículo 41, la carta de las Naciones Unidas prevé "El - Consejo de Seguridad puede decidir cuales medidas que implique el empleo de la fuerza armada pueden ser tomadas, para que produzcan efecto sus decisiones, y puede invitar a los miembros - de las Naciones Unidas a aplicar estas medidas".

Estas pueden comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de los medios de comunicación, tanto - como la ruptura de las relaciones diplomáticas.

En la Carta de la ONU se pretende dar un efecto más grande y - un medio de presión más eficaz al Consejo de Seguridad.

Podemos señalar que durante la vida de la ONU han habido dos - casos, bastante interesantes, que son el de España y el de Afri

(34) Revista de Derecho Público, Op. cit., p. 256.

ca del Sur, que han dado la posibilidad de hacer jugar el artículo 4 de la Carta, que ha sido en verdad más o menos invocado y respetado por la mayoría de los miembros de la organización de la ONU.

El problema de la ruptura colectiva de relaciones diplomáticas en la S.D.N. fue más teórico que práctico, pues el único caso, el conflicto italo-etiope demostró la ineficacia de la acción de la S.D.N., en este aspecto; en lo referente a la ONU, los problemas que se han presentado han ofrecido una práctica más favorable a la acción del Consejo de Seguridad.

Existe también la ruptura de relaciones diplomáticas en otros organismos internacionales, así observariamos en la OEA el problema de Cuba que fue llevado por Argentina en virtud de las decisiones tomadas en Punta del Este por la Octava Conferencia con el fin de romper sus relaciones diplomáticas con el Gobierno cubano.

También observamos ruptura de relaciones en la Unidad Africana en la Liga Arabe, etc.

Podemos desprender que la ruptura de relaciones diplomáticas, es concebida como un acto voluntario del Estado aún en el seno de una organización internacional.

Es un acto unilateral, expresión de competencia discrecional de los Estados, cuyo sentido y formas son variables, según las

causas e intenciones de las partes, que desembocan en el fin - de la misión diplomática permanente y entrañan ciertos efectos jurídicos precisos.

La ruptura es un acto que siempre depende de la libre decisión de un gobierno, es un acto voluntario del Estado, que en todo momento decide, por razones ya jurídicas o políticas romper -- sus relaciones diplomáticas.

En consecuencia, el acto de romper las relaciones con un Estado, incluso en un caso multilateral, debe concebir como voluntario, y la libertad de los Estados a ese respecto es reconocida en la vida internacional y aceptada por todos, por esto en la práctica y en la teoría es admitido por unanimidad que la ruptura de relaciones diplomáticas depende no de la imposición de un Estado hacia otro, ni de un organismo internacional, sino de la competencia discrecional del Estado,

Este acto alcanza, la categoría de acto unilateral, o sea, de una manifestación de voluntad emanada de un sólo sujeto de derecho.

c) Surgimiento de conflicto:

Habiendo ya entre Estados una controversia y habiendo roto sus relaciones diplomáticas, se está en presencia de un conflicto internacional.

Este lo podemos definir como la diferencia existente entre los sujetos de derecho internacional, principalmente Estados, aunque no está exenta de involucrar a una organización internacional, como sucedió en la guerra de Corea en que participaron -- las Naciones Unidas. (35)

Surgiendo ya un conflicto internacional, debe tratarse de solución pacíficamente, tal como lo estipula el artículo 2, párrafo tres, de la carta de las Naciones Unidas en que concibe a la paz como una obligación jurídica.

Quedan a disposición de los Estados los medios pacíficos de solución de las controversias que son la negociación diplomática, los buenos oficios, la mediación, la investigación, la conciliación y el arbitraje que estudiaremos más adelante, también para la solución de una controversia existen medios como la intervención de los organismos internacionales en la solución de las -- controversias.

(35) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. 1933, Tomo II, p. 231.

Los medios pacíficos de solución a las controversias han sido poco a poco desplazados por la intervención en estas de los organismos internacionales. (36)

Un conflicto internacional generalmente surge por una controversia entre Estados, pero no podemos retirar la idea que puede surgir debido a un conflicto interno, pues un conflicto interno puede internacionalizarse cuando, a pesar de no traspasar las fronteras de un Estado amanece la paz y seguridad internacionales.

Cuando un conflicto constituye una amenaza para la paz y la seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, ya que su responsabilidad es velar por el mantenimiento de la paz internacional, para lo cual tiene atribuciones establecidas en los capítulos VI y VII de la Carta de dicha organización.

Surgiendo ya el conflicto se deberá de tratar de solucionar a toda costa, sea cual fuere el origen de este, para evitar que este pudiese tener consecuencias mayores, como sería una contienda bélica, en la cual podrían tener intervención varios Estados haciendo más difícil su solución. La solución deberá -

(36) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM. 1983, Tomo II, p. 231.

ser lo más pronto posible para no tener en juego a la paz y a la seguridad mundial, y en caso de no estar en juego tratar de mantenerlas para que pueda continuar el progreso pacífico de la humanidad.

CAPITULO IV

POSIBLES SOLUCIONES A LAS CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

a) SOLUCIONES PACIFICAS

1.- La negociación diplomática:

La palabra negociar tiene su origen en el latín negotiatio, negotiations, entre otras tantas acepciones, la más adecuada a nuestro estado sería, negociar es "Tratar los asuntos por la vía diplomática, de potencia a potencia (37) para el mejor logro de tales asuntos".

La negociación diplomática es un medio pacífico para resolver una controversia de carácter internacional, consiste en que los Estados que se encuentran en conflicto tratan de una manera directa los puntos de controversia, estableciendo formas aceptables de solución para los contingentes, con el fin de superar el antagonismo existente. Esto lo hacen los representantes diplomáticos que son los que realizan reuniones, o bien, hacen intercambios de notas, datos, etc., encaminados a solucionar la diferencia suscitada entre los Estados que representan, siendo esta negociación dirigida al fondo del asunto controvertido.

En caso que varios Estados se encuentren en el conflicto, el camino más viable es realizar un Congreso o Conferencia convo-

(37) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Espasa Calpe, S.A., 19a. Edición, Madrid, 1970, p. 356.

cados expresamente para tratar de resolver el caso particular.

Es la negociación el medio de solución pacífica que se debería utilizar antes de agotar cualquier otro medio y obviamente antes de utilizar un medio bélico.

La negociación debe realizarse previa investigación minuciosa, tendiente a aclarar los hechos y detallar los derechos para que alcance óptimos resultados.

Podremos señalar que Gine Rousseau dice al respecto (38)

"El arreglo diplomático por vía amistosa, ofrece las ventajas de su ductilidad y discreción; pero su eficacia es limitada: depende del ánimo con que se practique el procedimiento, que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna. De lo contrario los pequeños Estados se hallan a merced de los grandes".

Rousseau en el párrafo anterior indica que debe existir una protección para todos los Estados sin tomar en cuenta su poder sobre otros, equiparándolos mediante la negociación sin intervenciones coactivas por parte de unos, tratando de lograr un término medio que beneficie a los antagonistas consiguiendo así la tan necesaria armonía internacional.

(38) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público. Tr. de Fernando Giménez Artigues, Barcelona. Ediciones-Ariel, 1966 p. 485.

2.- Los buenos oficios:

Cuando existen dos o más Estados en conflicto y no hayan recurrido a la negociación, o bien esta no halla logrado óptimos resultados, un tercer Estado puede interferir en una forma -- amistosa y discreta para tratar de conseguir un arreglo del - conflicto, evitando así una contienda bélica o bien en caso - de existir esta tratar de cesarla.

Los buenos oficios se pueden confundir con la mediación, pero para que esto no ocurra podemos señalar las siguientes diferencias.

- a) El ofrecimiento de los buenos oficios de una tercera potencia, puede contar o no con la previa voluntad de los Estados interesados;
- b) El tercer Estado no toma participación en las negociaciones;
- c) El tercer Estado trata por separado con los interesados;
- d) La injerencia del tercer Estado no debe ser considerada como un acto inamistoso;
- e) La intervención del tercer Estado, es más indirecta en los - buenos oficios que en la mediación;
- f) En los buenos oficios, el tercer Estado no propone una solu-

ción al problema.

Oppenheim (39) distingue a los buenos oficios de la mediación diciendo que "... la diferencia entre ellos es que los buenos oficios se componen de varias clases de acción que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto, la mediación consiste en una acción directa de negociaciones entre las partes en cuestión sobre la base, de las propuestas hechas por el mediador, sin embargo, la práctica diplomática y los tratados no distinguen siempre entre buenos oficios y mediación..."

En la convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales (firmada en la Haya el 29 de julio de 1899, aprobado por el Senado Mexicano el 26 de Noviembre de 1900 y depositado el instrumento de ratificación por México el 17 de abril de 1901, Senado de la República, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, Tomo II, p.p. 535-551) de La Haya de 1899, el título II hace referencia a los buenos oficios y a la mediación en sus artículos 2o. y 3o. en formas simultáneas, diciendo que en caso de conflicto las partes antes de recurrir a las armas, deberán recurrir a los buenos oficios y a la mediación de Estados amigos.

Deben los contendientes aceptar las ofertas de solución pacífica ofrecida por otros Estados para así solucionar de una manera amigable el conflicto.

(39) Oppenheim L. Tratado de Derecho Internacional Público. Tr. de Antonio Marín López Bosch. Barcelona. Casa Editorial. 1966. Tomo II. Vol. I, p.p. 11.

Cabe señalar que las potencias ajenas al conflicto tienen el derecho de ofrecer los buenos oficios o la mediación, - aún durante el curso de las hostilidades.

"El ejercicio de ese derecho no podrá nunca ser considerado por ninguna de las partes contendientes como acto poco amistoso".

En una forma casi igual, en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de 1907 de la Haya, se hace referencia a los buenos oficios y a la mediación (40)

En América en el tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación del 23 de Diciembre de 1936, firmado en Buenos Aires (41), se implanta la modalidad de que los -- buenos oficios y la mediación pueden encomendarse a una -- persona física, que sea un ciudadano eminente de cualquier país interamericano, estipulando en su artículo primero -- que:

Las partes contratantes podrán recurrir en primer término a los buenos oficios o a la mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás países americanos, escogido, de preferencia de una lista general, cuando surja entre

(40) Senado de la República. Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México. Tomo III, p.p. 457-498.

(41) Senado de la República... Tomo III, p.p. 631-635.

ellas controversia que no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales.

Existe una distinción entre los buenos oficios y la mediación en el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas "Pacto de Bogotá", firmado en Bogotá Colombia, en abril 30 de 1948 (42) donde se dice que el procedimiento de los buenos oficios consiste en la gestión de uno o más Gobiernos Americanos o de uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano, ajenos a la controversia, en el sentido de aproximar a las partes, proporcionándoles la posibilidad de que encuentren directamente una solución adecuada.

Ya aproximadas las partes y habiendo realizado las negociaciones, quedará terminada la gestión del Estado o del ciudadano que hubiere ofrecido o bien hubiere aceptado la invitación a interponer buenos oficios.

Los buenos oficios se han utilizado en casos muy notables. Por ejemplo en 1905 cuando Rusia y Japón aceptaron los buenos oficios ofrecidos por el Presidente Teodoro Roosevelt, - para terminar la guerra firmándose la paz en Portsmouth, -- E. U. A., el 5 de septiembre de 1905. (43)

(42) Senado de la República... Tomo X, p.p. 741-760.

(43) Sierra, Manuel J. Tratado de derecho internacional público, 4a. Ed. Librería Porrúa Hermanos y Cía., S.A. México. 1963, p. 434.

En el famoso caso "A.B.C.", en que existía una controversia entre México y E.U.A., ofreciendo buenos oficios Argentina Brasil y Chile, se le comunico al señor Isidro Fabela el 25 de abril de 1914, que Argentina, Brasil y Chile habían ofrecido los buenos oficios en la cuestión del Gobierno americano y Huerta, habiendo sido aceptados por el presidente Wilson de E. U. A.

Posteriormente al General Venustiano Carranza se le comunico el 28 de abril de 1914, que los plenipotenciarios de Brasil, Argentina y Chile, habían sido autorizados por sus gobiernos para ofrecer buenos oficios a todas las partes que tuvieran interés en la solución pacífica del conflicto pendiente entre E.U.A. y México.

Poniendo este hecho en conocimiento de Carranza, los plenipotenciarios esperaban que se les habilitara para entrar ultteriormente en el detalle de las negociaciones.

Este mensaje fue transmitido después de haber procurado infructuosamente, desde varios días atras de darle curso por medio de agentes constitucionalistas en Washington.

El 29 de abril del mismo año, Carranza contesta el telegrama diciendo que agradecía el ofrecimiento hecho por Argentina, Brasil y Chile de interponer buenos oficios con el fin de - dar solución pacífica y amistosa al conflicto pendiente en-

tre Estados Unidos y México

Aceptando de esta manera en principio los buenos oficios - que Brasil, Argentina y Chile, ofrecen a México. Posteriormente Carranza envía un mensaje a los embajadores de - Chile, Brasil y Argentina, diciéndoles lo siguiente:

Que el 28 de abril le habíam ofrecido sus buenos oficios - para dar solución por la vía pacífica y amistosa el conflicto surgido entre los Estados Unidos y México. Carranza -- aceptó en principio los buenos oficios que a todas las partes interesadas fueron ofrecidos, habiéndole pedido entoces, cesaran las hostilidades y movimientos militares entre Huerta y el Ejército Constitucionalista a sus órdenes pues estimaban que dicha suspensión era una consecuencia de las aceptaciones respectivas de los partidos interesados.

Carranza contestó que el conflicto provocado deliberadamente por Huerta, era independiente de la lucha interna por la libertad y el derecho, y que no era conveniencia ni de justicia para la Patria se suspendieran las hostilidades y los movimientos militares, pues ese armisticio sólo a Huerta beneficiaría.

Los plenipotenciarios no estuvieron conformes con ese criterio fundado no sólo en principios reconocidos de Derecho In

ternacional, sino de soberanía interna en todo país libre. Posteriormente Carranza les pidió que tuvieran a bien precisar los puntos que se habrían de tratar en las conferencias, sin haber recibido hasta el momento la contestación correspondiente, retirando por inoficiosa la invitación -- que le habfan hecho como Jefe del Ejército Constituciona-- lista para estar representado en las negociaciones en que se han tratado de resolver las dificultades surgidas entre la nación americana y este país.

En estas condiciones, dan principio las conferencias en - el Niágara, tratando de resolverse en ellas un conflicto - internacional entre dos Estados, sin que un partido de una de las potencias esté representado, siendo así que ese par tido, el Constitucionalista, es el más grande, el que re-- presenta la inmensa mayoría del pueblo mexicano, y con el cual están la justicia y la razón.

Creyó entonces necesario recordarle para su conocimiento y el de aquellos que equivocadamente creyeron que el Ejército Constitucionalista se oponía a aceptar los buenos oficios ofrecidos por Argentina, Brasil y Chile, enviar a sus embajadores una nueva nota, en la que hizo pública su extrañeza de que se discutiera el conflicto internacional entre Estados Unidos y México, sin tomar en consideración el Ejército Constitucionalista que estaba a su cargo.

Finalmente los Embajadores habían resuelto en esencia, que no aceptarían a los Delegados del Ejército Constitucionalista sino bajo las siguientes condiciones:

Primera. Cesación de hostilidades y movimientos militares entre Huerta y los Constitucionalistas.

Segunda. Conformidad de parte de Carranza para someter a la consideración y al consejo de la mediación las diferencias que en estos momentos separaban a todas las partes contendientes.

Estas resoluciones no fueron de la conformidad de Carranza, diciendo que lo ofrecido por los Plenipotenciarios, Embajador del Brasil, Ministros Plenipotenciarios de Argentina y Chile, y lo aceptado por el Gobierno de los Estados Unidos y por él como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Mexicano, fue únicamente sus buenos oficios y no su mediación y que los actos que pretendían llevar a cabo ellos, eran de mediación y no de buenos oficios.

Señalando que " El Derecho Internacional Público, marca precisamente estas diferencias, dijo que según Th. Funck y Sorrel: "Un Estado que no ha tomado parte en el conflicto surgido entre otros, puede intervenir entre éstos, en unos casos para ayudarles simplemente ya a entrar en negociaciones ya a proseguirlas si se han suspendido, o ya a renovarlas -

si se han roto y a conducirse con buena fe; en esta hipótesis se constituye sencillamente en intermediario oficioso y únicamente se esfuerza sin intervenir en las negociaciones, en presentar mejor y en síntesis las cuestiones surgidas entre los dos estados contendientes y en ponerlos en contacto; esto es lo que se llama ofrecer sus buenos oficios.

A este respecto se puede decir con toda precisión que la mediación no debe ser confundida absolutamente con los buenos oficios hay una diferencia de grado entre ellos. La mediación es una injerencia más acentuada que los buenos oficios. En la mediación la tercera potencia toma parte directamente en las negociaciones y resuelve sobre las bases de un arreglo. En los buenos oficios se limita a usar de su influencia cerca de los Estados, para traerlos a una conferencia sin tomar parte directa en las negociaciones o en los asuntos que en ella van a tratarse.

En las conferencias de La Haya en 1899 y de 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, se tomaron disposiciones importantes sobre los buenos oficios y

la mediación estableciendo claramente en los artículos 2 y 3 las diferencias que entre uno y otro acto diplomático existen.

Dijo Carranza que al haber recibido el altruista ofrecimiento de los buenos oficios de Brasil, Argentina y Chile, acepté con sincera buena voluntad porque la oferta hecha por la honorable intermediación de ellos provenía de tres naciones hermanas, con las cuales tenemos los mexicanos no sólo el lazo del amor latinoamericano, sino semejanza de lenguaje, de tradición, de ideales y de historia. Además, porque el propósito se creyó por todas las partes interesadas informado - en la mayor imparcialidad y el más absoluto espíritu de justicia.

Por eso le causó profunda extrañeza a los constitucionalistas el que los Embajadores, en las conferencias del Niágara trataran nuestras cuestiones domésticas, como la cesación de las hostilidades entre Huerta y el Ejército Constitucionalista; y al decir de la prensa, la cuestión agraria y lo relativo a la Presidencia Provisional de la República, que es un asunto de política interna y no de derecho de agentes. Al tratar esas cuestiones se transgreden los buenos oficios y aun la mediación, para discutir y resolver, como árbitros, problemas internos de un país, que sólo los mexicanos pueden conocer a fondo y que sólo los mexicanos pueden dilucidar para ser consecuentes con sus derechos de soberanía.

Los representantes de Chile, Argentina y Brasil, al atguir que la aceptación de los buenos oficios trae como consecuencia necesaria la suspensión de hospitalidades, no están en lo justo; para probar lo cual, únicamente se permitió citar el caso de la guerra de los Balcanes, en la que Grecia convino en la lucha, al mismo tiempo que participaba en las -- conferencias de mediación.

Habiendo más, como el conflicto internacional entre Estados Unidos y México surgió con motivo de la aprehensión de marininos americanos en Tampico por soldados de Huerta; de la retención de mensajes en la Embajada Americana en Veracruz, -- también por Huerta, y de la represalia llevada a cabo por -- los Estados Unidos en contra de Victoriano Huerta, desembarcando sus tropas en el puerto de Veracruz.

Ante tan grave e inesperado acontecimiento, confié en que -- los representantes de Brasil, Argentina y Chile, validos -- de su influencia, de su buena voluntad y de su tacto diplomático, arreglaran con sus buenos oficios tan oportunamente ofrecidos y de una manera satisfactoria para México el -- conflicto que se levantara como consecuencia de un hecho -- que hirió nuestros sentimientos patrióticos, como es la ocupación de Veracruz, que si bien según declaraciones de us-- tedes el Presidente Wilson y el Secretario de Guerra Daniels no fue dirigido sino para castigar los repetidos ultrajes -- que Huerta infería al pueblo americano, no dejaba sin embarca

gò, de ser un acto violatorio de nuestra soberanía nacional que es indivisible, y de la independencia de un país libre, considerando sólo que el puerto de Veracruz no es de Huerta y sus cómplices, sino de la República Mexicana.

Señaló Carranza que habían creído probablemente, que no sólo es ese el conflicto internacional, sino también nuestras - - trascendentales cuestiones internas que ustedes con el mejor propósito seguramente desde el Dominio del Canadá y en conferencias diplomáticas creen poder dirimir a satisfacción de - los mexicanos.

Con pena les dijo que era su obligación declararles que no - puede haber arreglo posible entre el crimen y la ley; entre esta y un gobierno espurio desde su nacimiento, dirigido por un hombre que traicionó primero y asesinó después al Presidente y al Vicepresidente de la República, a un Gobernador - de Estado, a varios representantes del pueblo y a una infinidad de ciudadanos de la República.

Además de la dolorosa experiencia de nuestra historia que nos exige no transigir con nuestros enemigos, porque una transacción sería después de fatales consecuencias para la patria, como lo fueron los Tratados de Ciudad Juárez, en la Revolución de 1910. Fue preciso que nuestra guerra interna por - dolorosa que fuera siquiera su curso hasta vencer al usurpador y sus cómplices, implantando un gobierno no producto de

transacciones diplomáticas, sino surgido de la voluntad misma de los Constitucionalistas y dictar las leyes que necesita y merece el pueblo mexicano, despues de un régimen ile--gal e injusto de treinta años de despotismo.

Les recalcó que debían tener presente que con nuestra guerra interna habiamos de fundamentar el porvenir de libertad en - nuestra patria.

Luchando por la libertad y el restablecimiento del régimen - Constitucional en la República, ejercitamos un derecho seguimos el ejemplo de los grandes países: Estados Unidos, Francia Inglaterra y también el de nuestras hermanas Argentina, Bra-sil y Chile.

Hizo notar al Embajador del Brasil y Plenipotenciarios de Ar-gentina y Chile, que no estimó que hayan estado en lo justo al poner obstáculos a los Constitucionalistas, para que estuviesen representados en las conferencias del Niágara, cuando lo indicado, dada la intención que una oferta de buenos ofi-cios entraña, era allanar todas las dificultades posibles, - hasta acercar en las conferencias, a todas las partes contendientes.

Al no considerarlo así, y por consiguiente, el resultado de -

las conferencias del Niágara no fueron lo que el mundo ente
ro esperaba de ellas:

Para Carranza las razones eran obvias:

"Primera. El conflicto internacional, surgido por los hechos de Tampico y Veracruz, se ha tratado no entre dos naciones in
teresadas, sino entre una de ellas y una parte mínima de la -
otra.

Era de llamar la atención el que el Partido Mexicano con re-
presentación en las conferencias es el formado por el clero,
el militarismo traidor y el monopolizador latifundista.

Era posible, y lo más probable que la decisión emanada de las
conferencias no satisficiera a la mayoría del pueblo mexicano
que tenía además de la razón, la más respetable fuerza armada.

Segunda. Si en las conferencias de mediación se habían discu-
tido y decidido nuestros problemas internos, no estaba confor-
me notoriamente con los arreglos hechos, sin que nos encontra-
ramos precisados muy a su pesar a hacer una atenta pero enérgi
ca protesta con el justo derecho de soberanía que todo el Pue-
blo tiene. Tenía la convicción de que los Gobiernos de Argen-
tina, Brasil y Chile no estaban interiorizados, en detalle, de
las conferencias del Niágara y guardaba la esperanza de que --
ellos y los pueblos que representan, al penetrar nuestros dere-
chos y nuestros anhelos, nos dieran la razón, así como el pue-

blo de los Estados Unidos asegurándoles que la más alta estima de México y de él mismo para las repúblicas Argentina, Brasileña y Chilena, y que las consideraciones expuestas - servirán a sus gobiernos para fortalecer su idea de que la justicia y el honor están de parte de su causa, como había de conformarlo la historia. (44)

Terminado así el mensaje de Carranza, terminó la intervención de estos países en el caso antes citado.

3.- La mediación:

La mediación es otro medio pacífico utilizado para solucionar controversias entre los Estados.

A la mediación comparándola con los buenos oficios observamos que es más formal y tiene más injerencia un tercer Estado, para solucionar el conflicto, tiene un carácter amistoso que -- tiende a resolver la controversia, o tiende a evitar el agravamiento de esta.

En la mediación el tercer Estado interviene en la negociación pudiendo formular propuestas a siferencia de los buenos ofi-- cios en que interviene en una forma inamistosa.

Las características de la mediación serían:

(44) Arellano García, Carlos. Derecho internacional público. - México. Porrúa, 1983, p.p. 192-196.

- a) Puede ser espontánea desde el punto de vista del Estado mediador, o puede ser requerido cuando se le haya invitado a ser mediador;
- b) La mediación puede ser individual o colectiva, según sean uno o varios Estados terceros que tengan el carácter de mediadores;
- c) La potencia tercera no se limita a emitir sus propios puntos de vista, sino por acuerdo de los Estados que sufren la controversia, participa en las negociaciones, y hace -- proposiciones;
- d) Se puede realizar en todo tipo de controversias, salvo aquellas que pudieran afectar el honor o los intereses vitales de los Estados contendientes;
- e) La propuesta formulada por el Estado mediador no es obligatoria para los Estados en conflicto;
- f) El Estado que ofrece o acepta la mediación, en su carácter de mediador no está obligado a desempeñar esta función;
- g) Los Estados que se hallan inmersos en la contienda tienen derecho libremente a aceptar o rechazar la mediación (45)

(45) Arellano García. Op. cit., p. 197.

En el Tratado de Paz y Amistad, terminado en París, el 30 de Marzo de 1856, entre Francia, Austria, Gran Bretaña e Irlanda.

Prusia, Rusia, Cerdeña y Turquía, terminó con la guerra de Crimea, en su artículo 8, trata a la mediación en una forma expresa (46)

"Si surgiera entre la Sublime Puerta y una u otra de las demás potencias signatarias un desacuerdo que amenaza el mantenimiento de sus relaciones, la Sublime Puerta y cada una de esas potencias, antes de recurrir al empleo de la fuerza pondrían a las otras partes contratantes en la posibilidad de prevenir este extremo, mediante su acción mediadora".

En la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada el 29 de julio de 1899, en la Haya y ratificada por México el 17 de abril de 1901. (47)

Donde se estipula, que en caso de un conflicto grave antes - de apelar a las armas, se debe recurrir a los buenos oficios o a la mediación, de una o varios Estados amigos.

Amén de esta medida los Estados signatarios consideran útil que otras potencias ajenas al conflicto ofrezcan sus buenos oficios o su mediación a los contendientes, aún en el curso de las hostilidades, siendo este acto considerado por los - contendientes como amistoso y nunca como un acto poco amistoso.

(46) Seara Vázquez, Modesto. Del Congreso de Viena a la Paz - de Versalles. Editorial Porrúa, S.A., México, 1930. - - p. 96.

(47) Senado de la República... Tomo II, p.p. 541-542.

El mediador deberá conciliar las pretensiones y calmar los resentimientos que se hubiesen suscitado entre los Estados contendientes.

Cabe señalar que las funciones del mediador cesan a partir que se compruebe por alguna de las partes antagonistas, o por él mismo que los medios de conciliación propuestos por él no son aceptados.

Tanto los buenos oficios como la mediación tienen exclusivamente el carácter de consejo y no tendrán fuerza obligatoria.

No puede la aceptación de la mediación producir el efecto - salvo convenios en contrario de que se interrumpan, retarden o estorben la movilización ni otros preparatorios de guerra.

Si la aceptación es posterior al rompimiento de hostilidades no interrumpe salvo acuerdo contrario las operaciones militares pendientes. Existirá una mediación especial, hecha de acuerdo por las Potencias signatarias, cuando las circunstancias lo permitan siendo de la siguiente manera:

"En caso de desavenencia grave que comprometa la paz, los -

Estados que en conflicto elegirán cada uno una Potencia a la que comisionarán para que entre en tratos directos con la Potencia escogida por la contraparte a fin de citar la ruptura de las relaciones pacíficas.

Mientras dure ese mandato, cuyo término salvo convenios en contrario, no excederá de treinta días, los Estados en conflicto suspenderán todas las relaciones directas referentes al conflicto, el cual se considerará sometido en forma exclusiva a los mediadores.

En caso de ruptura de las relaciones pacíficas las Potencias se encargarán de la misión de aprovechar todas las ocasiones favorables para restablecer la paz.

En igual forma en la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, de La Haya firmada el 18 de octubre de 1907, en los artículos 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., regula a la mediación. (48)

En el Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación firmado el 23 de diciembre de 1936 en Buenos Aires y ratificado por México el 23 de diciembre de 1937 (49), también se regula a la mediación en sus artículos 1, 2o., 4o. y 5o. estipulando que las Altas Partes Contratantes puedan recurrir en primer lugar a los buenos oficios o a la mediación de un ciudadano eminente de cualquiera de los demás países ameri-

(48) Senado de la República... Tomo III, p.p. 467-468.

(49) Senado de la República... Tomo VII, p.p. 633-635.

canos siendo escogido de preferencia, de una lista general.

Observamos la intervención de un ciudadano y no necesariamente de un Estado para servir de mediador.

En manera más específica es la regulación que existe de la mediación que contiene el "Pacto de Bogotá", firmado el 30 de abril de 1948, en Bogotá, Colombia y ratificado por México en noviembre 23 de 1948, (50) donde observamos que el procedimiento de la mediación consistirá en someter la controversia a uno o más gobiernos de América o a uno o más ciudadanos eminentes de cualquier Estado Americano ajenos a la controversia. En cualquier caso el mediador o los mediadores serán escogidos de acuerdo entre las partes.

El mediador o los mediadores tendrán las funciones consistentes en asistir a las partes en la solución de controversia - de la manera sencilla y directa, evitando más formalidades y buscando una solución conveniente, El mediador no hará informe alguno y, en lo que a él respecta los procedimientos serán altamente confidenciales.

En caso que las Partes hayan acordado el procedimiento de mediación y no se puedan poner de acuerdo con plazo de dos meses sobre quien o quienes serán el mediador o mediadores; o comenzada la mediación pasarán hasta cinco meses sin llegar una solución del conflicto recurrirán sin demora a cualquiera (50) Senado de la República... Tomo X, p. 745.

de los otros procedimientos de arreglo pacífico de controversias.

El multicitado autor Rousseau (51), indica los casos en que se ha usado la mediación:

- a) En una controversia entre Francia y Prusia, en 1867, gracias a la mediación inglesa se resolvió el problema de Luxemburgo;
- b) En el conflicto relativo a las islas Carolinas, entre España y Alemania, la mediación del Papa León XIII, en 1885 evitó la guerra;
- c) Para prevenir la guerra, en el conflicto anglo-egipcio de 1952, ofreció su mediación Arabia Saudita;
- d) La mediación de Francia puso fin a la guerra hispano-yanqui y dio lugar al tratado de París de 10 de diciembre de 1898;
- e) En 1914, la mediación de Japón permitió poner término a las hostilidades franco-siamesas en Indochina;
- f) El ex-ministro británico Runciman fue escogido como mediador para resolver el conflicto de los Sudetes, en 1938;

(51) Rousseau. Op. cit., p. 498.

- g) El Conde Folke Bernadotte, fue designado en 1948, como mediador por el Consejo de Seguridad en las Naciones - unidas en el conflicto entre Israel y los Estados árabes en Palestina, y después de su asesinato se designó a Ralph Bunche;

- h) El Consejo de Seguridad en 1950, designó al magistrado australiano sir Owen Dixon como mediador en el conflicto de Cachemira entre la India y el Pakistán y luego - designó al ex-senador norteamericano Frank P. Graham, en 1951, respecto del mismo conflicto.

Cabe señalar que desde el precitado Tratado de Buenos Aires de 1936, se designan a personas físicas como mediadoras.

4.- La investigación:

La investigación la podemos definir como el descubrimiento o desentrañamiento de los hechos que hayan causado la controversia entre los Estados; esta tiene una gran utilidad pues permite conocer la real situación de cada una de las partes en el conflicto.

La investigación tiene una ventaja consistente en que, mientras se desarrolla se hace una tregua en la controversia, -

lo que permite una reflexión serena al apaciguamiento de los animos. Se llegan a conocer mejor los hechos, mediante una investigación escrupulosa, detallada e imparcial, - que conduce a una eliminación o al menos a una reducción, del acaloramiento impulsivo, se serenán los ánimos facilitando así el llegar a una solución definitiva.

Cabe señalar que las comisiones de investigación fueron -- vistos en los tratados de Bryan (llamados así por el secretario de Estado de los E. U. A. W. J. Bryan) firmados en Washington en 1914, por 36 Estados.

Entre 1913 y 1914, se terminaron unos treinta tratados, en estos tratados las comisiones de investigación se componían de 5 miembros de los cuales tres debían ser de una nacionalidad diferente a los Estados en conflicto. (52)

Podemos señalar lo siguiente respecto a estos tratados: (53)

- a) Se establece el principio de que las comisiones han de constituirse con antelación al conflicto;
- b) Se incluye una disposición en virtud de la cual los Estados contratantes acuerdan que todas las diferencias - que surjan entre ellos se someterán a una encuesta he--

(52) Rousseau. Op. cit., p.p. 491-492.

(53) Sierra. Op. cit., p. 433.

cha por la Comisión Internacional, cuya composición se convenga entre las partes;

c) Las partes se comprometen a no declarar la guerra o comenzar las hostilidades hasta que la investigación haya terminado y se haya presentado el dictamen;

d) El informe debe de completarse en el plazo de un año a menos que las partes limiten o extiendan el tiempo por acuerdo mutuo (54).

e) Las partes, después de haber recibido el informe, están en libertad de tomar las medidas que estimen conveniente.

f) No se excluyen las controversias que afectan el honor y los intereses vitales. (55)

En la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales, firmada, de la Haya, del 18 de octubre de 1907, (56) ratificado por México en noviembre 27 de 1909, con base al caso de los buques pesqueros de Hull, (57) perfeccionándose así el régimen jurídico de las comisiones de

(55) Oppenheim, op. cit., p. 18.

(56) Senado de la República... tomo II, p.p. 542-543.

(57) Oppenheim, op. cit., p. 15.

investigación aumentando el número de disposiciones referentes. De esto podemos señalar que en los litigios internacionales - que no afecte el honor ni los intereses esenciales, que -- provengan de una discrepancia de apreciación sobre cuestiones de hecho. Los Estados contratantes consideran útil que las Partes que no se hayan puesto de acuerdo por medio diplomático, establezcan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de dichos - litigios, por medio de un examen imparcial las cuestiones de hecho, del caso en particular.

Las Comisiones Internacionales de Investigación se formarán a través de una Convención especial entre los contendientes que precisara los hechos a examinar, modo y término de formación de la Comisión y el límite de los poderes de los Comisarios.

Determinará la residencia de la Comisión y la facultad de - cambiarla, la lengua oficial y aquellas de que podrá usarse ante ella, así como la fecha en que cada Parte presente su exposición de hechos, y todas las condiciones convenidas - por las Partes.

En caso de nombrar asesores, la convención de investigación indicará el modo en que se efectuará la designación de dichos asesores y la extensión.

Este caso de los pescadores de Hull es el caso típico de investigación, del cual nos hace referencia el precitado autor Oppenheim (58) en la obra del maestro Arellano García el cual nos lo narra de la siguiente forma:

Que el 21 de octubre de 1904, en la guerra ruso-japonesa, la escuadra rusa del Báltico, iba camino del Lejano Oriente, disparó a los buques pesqueros de Hull en Dogger Bank en el mar del Norte, provocando la muerte de dos pescadores y considerables daños a varios buques pesqueros.

Gran Bretaña exigió a Rusia no sólo excusas y amplia reparación de perjuicios, sino un castigo severo para el oficial responsable. Al mantener Rusia que el disparo se originó por el acercamiento de algunos torpederos japoneses, y por esto no podía castigar al oficial responsable, las partes llegaron a un acuerdo para la creación de una comisión internacional de investigación. Esta comisión fue encargada no sólo de esclarecer los hechos del incidente, sino de dar su opinión referente a la responsabilidad del mismo, y al grado de culpa correspondiente responsables.

La comisión era compuesta por cinco oficiales navales de alto rango -británico, ruso, americano, francés y austriaco-, y se reunió en febrero de 1905. El informe de la comisión establecía que no había habido torpederos, que -

(58) Arellano García, op. cit., p. 206.

el disparo por parte de la flota del Báltico no era justificable, que el almirante Rostjstvensky, comandante de la escuadra, era responsable del accidente, pero que los hechos 'no podían provocar ningún descrédito para las cualidades militares o la humanidad del almirante Rostjstvensky y del personal de su escuadra'.

Con base a la última parte de este informe, Gran Bretaña no pudo insistir en el castigo del almirante ruso responsable, pero Rusia pagó 65,000 libras como indemnización a las víctimas del incidente y a las familias de los pescadores muertos".

En la convención de la Haya de 1899, es donde se origina la investigación a través de las llamadas comisiones internacionales de investigación.

En la Convención para el Arreglo Pacífico de los conflictos Internacionales de la Haya de julio 29 de 1899, ratificada por México el 17 de abril de 1901, (59) se dedicó todo el Título III a regular las comisiones internacionales en la siguiente forma:

En los litigios internacionales que no afecten ni el honor ni los intereses esenciales, y provengan de una dis-

(59) Senado de la República... tomo III, p.p. 468-473.

crepancia de apreciación sobre cuestiones de hecho, los Estados signatarios consideran útil que las Partes que no se hayan podido poner de acuerdo por vía diplomática, indiquen siempre que las circunstancias lo permitan, una Comisión internacional de investigación encargada de facilitar la solución de los litigios utilizando para ello, un examen imparcial y concienzudo de las cuestiones de hecho las Comisiones internacionales de investigación se -- formarán a través de una convención especial entre los li tigantes.

La convención de investigación precisará los hechos a exa minar y la extensión de los poderes de los comisionados.

Fijará las reglas del procedimiento.

La investigación se seguirá contradictoriamente.

Cuando no hayan sido fijados por la convención de investi- gación se informarán, salvo convenio en contrario, de la - manera determinada por el artículo 32 de la presente Con-- vención.

Los Estados en conflicto se comprometen a proporcionar a - la Comisión Internacional de investigación, todos los me--

dios y facilidades necesarias para el conocimiento completo y apreciación exacta de los hechos en cuestión.

5.- La Conciliación:

La conciliación es otro medio pacífico de solución de controversias. Aparece cuando se han investigado los hechos para que los Estados en controversia puedan llegar a un punto de avenimiento.

La conciliación la podemos caracterizar en los siguientes puntos:

a) Es un medio más informar que el arbitraje. (60)

b) En su inicio es importante el esclarecimiento de los hechos, en este respecto es similar a la investigación, pero la función de la conciliación no se limita a dar los resultados de la investigación sino que mediante proposición -- ofrece los puntos de avenimiento. (61)

c) A través de un tratado internacional se obliga a acudir a la conciliación, con señalamiento del procedimiento, tam

(60) Sierra ., op. cit., p. 434.

(61) Sierra ., op. cit., p. 434.

bién obligatorio, sin ser obligatoria la proposición a la que se llega. En pocas palabras las propuestas establecidas no tienen el carácter de sentencia arbitral o judicial obligatoria. (62)

d) A la conciliación se le han dado múltiples acepciones. Charles Rousseau hace una verdadera clasificación de los tratados de conciliación. (63)

La conciliación aparece en tratados bilaterales generalmente, pero también la encontramos en tratados multilaterales.

"Estos tratados se clasifican en:

- 1.- Tratados de conciliación de tipo escandinavo; que son un procedimiento único de conciliación para todo tipo de conflictos.
- 2- Tratados de conciliación y arbitraje del tipo polaco: son para todo tipo de conflictos los procedimientos, - el conciliatorio y si falla el arbitral.
- 3.- Tratados de conciliación y arbitraje tipo alemán: Establecen dos procedimientos paralelos, aplicables a -- dos tipos de litigios; el procedimiento arbitral para conflictos de tipo jurídico y el de conciliación para

(62) Sierra. Op. cit., p.p. 434-436.

(63) Sierra. Op. cit., p.p. 483-484.

los políticos.

4.- Tratados de conciliación y de arreglo judicial del tipo suizo, mezclan dos procedimientos, uno es de reciente aplicación el tratado anglo-suizo del 7 de julio de 1965.

5.- Tratados de conciliación de arbitraje y de arreglos judiciales: aquí se emplea la fórmula mixta que influyó en los tratados de Locarno del 16 de octubre de 1925 (sumisión de todas las cuestiones litigiosas a un procedimiento previo de conciliación, recurriéndose, en caso de fracaso, al arbitraje en los conflictos políticos; o al arreglo judicial en los jurídicos)".

e) La conciliación funciona a través de comisiones de conciliación con características como la colegialidad y la permanencia, formadas de 3 a 5 miembros y no se forman para cada caso, sino que se constituyen previamente en cada tratado. (64)

f) Las comisiones de conciliación son más aptas para resolver conflictos de intereses, a diferencia de los conflictos jurídicos que se pueden resolver las controversias a través de la aplicación de normas jurídicas(65)

(64) Rousseau, op. cit., p. 494.

(65) Ibidem.

g) Es obligatorio someterse al procedimiento de conciliación aunque la propuesta no es obligatoria, por esta razón es común que en los tratados internacionales en que se establece la conciliación se determine que ésta es obligatoria. (66)

h) La conciliación se distingue de la investigación en que la conciliación va más allá que la investigación. En la investigación su objetivo es aclarar los hechos, mientras que en la conciliación se fijan puntos para que las partes lleguen a un acuerdo. (67)

i) En la conciliación a diferencia del arbitraje y del procedimiento judicial observamos que en la primera las partes o tienen obligación jurídica para adoptar las propuestas del arreglo pacífico sugerido y en las segundas se debe cumplir con el fallo obligatoriamente. (69)

En la convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales de La Haya, del 29 de Julio de 1899, así como en la Convención para el Arreglo Pacífico de los conflictos Internacionales de la Haya del 18 de octubre de 1907, no se incluye a la conciliación como medio de la solu

(66) Rousseau, op. cit., p. 485.

(67) Oppenheim, op. cit., p. 15.

(68) Oppenheim, op. cit., p. 16.

ción de controversias.

En la Quinta conferencia Panamericana verificada en Santiago de Chile en 1923, el jurisconsulto paraguayo Manuel Gondra, establece que para prevenir los conflictos internacionales se implante el sistema de las comisiones de investigación. Posteriormente en el tratado para evitar o prevenir conflictos entre Estados americanos, (69) observamos - que no se consagran la conciliación sino la investigación.

El 5 de enero de 1929, en Washington se firmó la Convención General de Conciliación Interamericana por 20 países latinoamericanos, de acuerdo a la resolución que se había aprobado el 18 de febrero de 1929, en la Sexta Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en La Habana, (70) - en la cual podemos observar que se trata la conciliación, de la siguiente forma:

Partes Contratantes se obligan a someter al procedimiento de conciliación todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier razón hayan surgido o surjan entre ellas y que no ha sido posible resolver por la vía diplomática.

(69) Arellano García, op. cit., p. 208.

(70) Senado de la República... tomo VII, p.p. 5-10.

La Comisión de Investigación organizada conforme a lo dis puesto en el artículo IV del Tratado suscrito en Santiago de Chile el 3 de mayo de 1923, tendrá también el carácter de Comisión de Conciliación.

Las Comisiones Permanentes creadas en cumplimiento del ar tículo III del Tratado de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923, tendrán la obligación de ejercer funciones conci liatorias, por iniciativa propia cuando haya probabilidad de que se perturben las relaciones pacíficas o a petición de cualesquiera de las Partes en desacuerdo, mientras no se forme la Comisión de Conciliación.

Esta Conferencia divide a las funciones conciliatorias de la Comisión estipulando que se ejercerán en las oportuni- dades que se enuncian a continuación:

"1. Sera facultativo para la Comisión iniciar sus trabajos con una tentativa para procurar la conciliación de las di ferencias sometidas a su examen, tendientes a obtener un arreglo entre las partes.

"2. Será facultativo, asimismo para dicha Comisión, inten tar la conciliación de las Partes, en cualquier momento - que a juicio de la Comisión sea propicio durante el proce so de investigación y dentro del plazo fijado para la mis

ma investigación, dentro del plazo fijado en el artículo V del Tratado de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923.

"3. Finalmente, será obligatorio para la Comisión desarrollar su función conciliatoria dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo VII del Tratado de Santiago de Chile, de 3 de mayo de 1923.

"Las partes en controversia podrán, sin embargo, prorrogar este plazo si así lo acuerdan y lo comunican oportunamente a la Comisión.

La Comisión hará un examen concienzudo e imparcial de los puntos que sean materia de la diferencia, consignará en un informe el resultado de sus labores y propondrá a las Partes bases de arreglo para la solución equilibrada de la controversia.

Tiempo después en la ciudad de Río de Janeiro, el 10 de octubre de 1933, Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay y Uruguay, firmaron el Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación.

con otros Estados, y que la solución de los conflictos o divergencias de cualquier clase que se susciten entre - - ellas, no deberá realizarse sino por los medios pacíficos que consagra el Decreto Internacional.

El 26 de diciembre de 1933, se firmó el Protocolo Adicional a la Convención General de Conciliación Interamericana del 5 de enero de 1929, para dar carácter permanente a las Comisiones de Investigación y Conciliación, (71) - en la ciudad de Montevideo. El "Pacto de Bogotá", firmado el 30 de abril de 1948, en su tercer capítulo regula el procedimiento de investigación y conciliación, una de esta manera el sistema de conciliación al de investigación, (72) donde el procedimiento de investigación y conciliación consiste en someter la controversia a una comisión de investigación y conciliación que será creada con arreglo a las disposiciones establecidas en el presente tratado.

La parte que promueva el procedimiento de investigación y conciliación pide al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que convoque a la Comisión de Investiga

(71) Senado de la República... tomo VII, p.p. 119-122.

(72) Senado de la República... tomo X, p.p. 745-749.

ción y Conciliación. El Consejo tomará las precauciones inmediatas para convocarlas.

Al recibir la solicitud para que se convoque la Comisión queda suspendida de inmediato la controversia entre las partes y éstas se abstendrán de todo acto que dificultará la conciliación. Con esto el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, puede a petición de parte mientras esté en trámite la convocatoria de la Comisión, hacerles recomendaciones en dicho sentido.

Posteriormente, la Unión Panamericana formará un Cuadro Permanente de Conciliadores Americanos que será integrado de la siguiente forma:

a) Cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará por periodos de tres años, a dos de sus nacionales que gocen de la más alta reputación por su ecuanimidad, competencia y honorabilidad.

b) La Unión Panamericana recabará la aceptación expresa de los candidatos y pondrá los nombres de las personas que le comuniquen su aceptación en el Cuadro de Conciliadores.

c) Los Gobiernos pueden en cualquier momento llenar las -

vacantes que ocurran entre sus designados y nombrarlos -
nuevamente.

En caso de que surgiere la controversia entre dos o más
Estados que no tuviesen la Comisión, el procedimiento se
ría:

a) Cada parte designará dos miembros elegidos del Cuadro
Permanente de Conciliadores Americanos, que no pertenez-
can a la nacionalidad del designante.

b) Estos cuatro miembros escogerán a su vez un quinto -
conciliador extraño a las partes, dentro del Cuadro Per-
manente.

c) Si dentro del plazo de treinta días después de haber
sido notificados de elección, los cuatro miembros no pu-
dieren ponerse de acuerdo para escoger el quinto, cada -
uno de ellos formará separadamente la lista de concilia-
dores, tomándola del Cuadro Permanente en el orden de su
preferencia; y después de Comparar las listas así forma-
das se declarará electo aquel que primero reúna una mayo-
ría de votos. El elegido ejercerá las funciones de Pre-
sidente de la Comisión.

6.- El arbitraje:

La práctica de arbitrar las controversias tuvo su origen entre los griegos en una época remontada a 600 años A. de C., en el tratado celebrado entre Entemema, rey de Lagash y el reino de Ummah; en este tratado se fijaban las fronteras respectivas y se designaba un árbitro que era el rey Misilim de Tish, para resolver los problemas que se pudieran celebrar en la aplicación de dicho tratado.

En la Edad Media era normalmente el Papa o el Emperador quién fungía como árbitro en una controversia.

El arbitraje comienza a ocupar su lugar actual en 1794, con el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y E. U. A., conocido este tratado como el Tratado de Jay.

El arbitraje recibe un gran impulso en el siglo ¹⁹IXI donde se trataba de raras ocasiones.

En el siglo XIX en el arbitraje el rasgo general era las comisiones mixtas, constituidas según el principio de paridad, o sea, que cada parte nombraba un grupo igual de comisionados y se disponía el nombramiento de un árbitro en caso de desacuerdo entre aquellos.

El éxito de estas comisiones mixtas estribaba en la capacidad de que sus miembros podían hacer el papel de jueces y

de negociadores de tal forma que sus decisiones fuesen aceptables para las partes en conflicto. (73)

Fue hasta 1899, donde se acepta institucionalmente el arbitraje den la I Conferencia de La Paz de la Haya.

El arbitraje en lo concerniente a Derecho Internacional, es una institución destinada a solucionar de forma pacífica los conflictos internacionales.

Se caracteriza por el hecho que dos Estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de un árbitro o una comisión arbitral, libremente designados por los Estados, resolviendo con base en el Derecho o en las normas que las partes acuerden señalarles.

Los Estados contendientes pueden decidir de diversas formas un conflicto o conflictos al arbitraje.

a) Tratados de arbitraje. Concluidos con el fin de someter una serie determinada de conflictos que puedan surgir en el futuro entre los Estados firmantes, el arbitraje.

En dicho tratado además de designar los conflictos susceptibles de solución arbitral, se pueden señalar normas que los Estados desean aplicar y los árbitros; en caso de no hacer esto último, se deberán entender posteriormente sobre

(73) Verdross, op. cit., p.p. 396-397.

el particular dificultando así el arreglo.

b) Las cláusulas compromisorias. Se incluyen en el tratado, en virtud de las cuales se acepta el arbitraje para la solución de las controversias que se pudieran originar como consecuencia de la aplicación de ese tratado particular.

c) Los compromisos de arbitraje. Este sistema se distingue de los anteriores en que es posterior al conflicto. Una vez que este aparece, las partes concluyen un tratado donde se establece el arbitraje para poder solucionarlo.

Esto se llama "compromiso de arbitraje" se designan los arbitros, el procedimiento que deben seguir y se fijan normas acorde a las cuales debe intervenir la decisión arbitral, recurso de equidad que con la evolución del arbitraje aparece, desde la creación en las conferencias de La Haya, la Corte Permanente de Arbitraje.

La Corte Permanente de Arbitraje aparece en 1899, en la -- primera Conferencia de La Paz de La Haya, donde se discutieron tres proyectos de constitución de una corte permanente aceptándose como base el proyecto sometido por Inglaterra y se llega a las resoluciones que son las que ocupan los Arts. 20 a 27 de la Convención sobre la Solución Pacífica de Controversias Internacionales.

La Corte Permanente de Arbitraje consta de:

a) Lista de jueces. Son cuatro miembros que nombra cada Estado signatario y forman el "grupo nacional" y el total de estos forma una lista de árbitros donde los Estados en conflicto pueden escoger cada uno de ellos a dos y entre los dos contendientes a una quinta persona que será el -- presidente del Tribunal.

b) La oficina internacional. Tiene el papel de secreta-- ría, encargada de archivo y es elemento entre los Estados para organizar los arbitrajes.

c) El Consejo Administrativo. Se forma por representantes diplomáticos en La Haya, de las potencias signatarias, bajo la presidencia del ministro de Asuntos Exteriores de -- los Países Bajos, tiene como finalidad el control y direc-- ción de la oficina.

Los artículos 51 al 85 integran el Capítulo III de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales del 18 de octubre de 1907 firmada en La Haya, y -- ratificada por México, el 27 de noviembre de 1909, (74) re-- gula el procedimiento arbitral.

Como ejemplos de arbitraje podemos citar el problema del -- Chamizal suscitado entre México y E. U. A., y se somete al arbitraje en la Convención, para terminar con las diferen--

(74) Senado de la República... tomo III, p.p. 457-488.

cias respecto al dominio eminente del territorio, se efectúa en Washington el 24 de junio de 1910, efectuándose el canje de los instrumentos de ratificación el 24 de enero de 1911. (75)

Otros ejemplos de arbitraje serían los que aparecieron en virtud de las reclamaciones de otros nacionales con respecto a los daños originados por el movimiento revolucionario de México, que les originó perjuicios. México tuvo que realizar con diversas naciones tratados bilaterales.

a) Convención entre México y E. U. A., para ajustar las reclamaciones de los ciudadanos de un país con el otro.

b) Convención Especial de Reclamaciones entre México y E. U. A., firmada el 10 de septiembre de 1923. (76)

c) Convención de Reclamaciones Pecuniarias, entre México y Francia firmada en Septiembre 25 de 1924.

d) Convención de Reclamaciones Pecuniarias, entre México y Alemania firmada el 16 de marzo de 1925.

e) Convención que crea una Comisión Especial de Reclamaciones

(75) Senado de la República... tomo IV, p.p. 213-219.

(76) Senado de la República... tomo IV, p.p. 665-669 y 671-677.

nes Pecuniarias entre México y España firmada el 25 de noviembre de 1925.

f) Convención de Reclamaciones Pecuniarias, entre México y -- Gran Bretaña firmada el 19 de noviembre de 1926.

g) Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias, entre México e Italia firmada el 13 de enero de 1927. (77)

Por una Resolución adoptada el 28 de abril de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas revisa el Acta General de Arbitraje adaptándola así a las nuevas circunstancias y primordialmente a una situación creada por la aparición de la -- O.N.U., en esta forma revisada entra en vigor el 20 de septiembre de 1950.

Las soluciones pacíficas de las controversias vistas en los puntos anteriores fueron muy utilizadas en su tiempo. No se quiere decir con esto que ya no se usen, si se usan pero en menor escala. Esto es debido a la aparición de Organismos Internacionales que van ventilando las controversias, dejando a un lado la intervención de Estados, por esta razón los Organismos Internacionales van desplazando al arbitraje que a -- principios de siglo bajó en gran cantidad el número de asun--

(77) Senado de la República... tomo V, p.p. 79-85, 147-154, - 229-235, 479-485 y 487-993.

tos resueltos de manera arbitral, también van desapareciendo poco a poco la mediación y los buenos oficios así como la investigación que es la que más se resiste en desaparecer.

Desaparecen o se adecuan a la actualidad internacional, la vida contemporánea va evolucionando y con ella tienen que ir -- evolucionando las soluciones a las contraversias junto con el dinamismo del Derecho Internacional.

Este cambio tiene que ir resolviendo las controversias en su momento no antes de..., ni después de... para así poder mantener la paz internacional.

7.- La jurisdicción internacional:

Según el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones fue creada la Corte Permanente de Justicia Internacional teniendo como sede el Palacio de la Paz en La Haya.

Este artículo disponía:

"El Consejo es el encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional, y de someterlo a los miembros de la Sociedad. Esta Corte conocerá de todas las diferencias de carácter internacional que le sometan las partes. Dará también opiniones consultivas sobre toda diferencia sobre todo punto de Derecho que solicite el Consejo o la Asamblea". (78)

(78) Seara Vázquez Modesto, Derecho Internacional Público, México, Porrúa, 1974, p. 254.

El Estatuto de la Corte lo adoptó la asamblea en 1920 y posteriormente fue ratificado por la mayoría de los miembros de la Sociedad, entrando en vigor en 1921, siendo tiempo después enmendado por el protocolo del 10. de febrero de 1936.

El Estatuto de la Corte crearía su propio reglamento, siendo elaborado por ella y sufrió varias modificaciones ocurriendo la última en 1936.

La Corte se componía por quince jueces, elegidos por la Asamblea y el Consejo, por mayoría absoluta, duraban en el encargo 9 años, y eran escogidos de una lista facilitada por los grupos nacionales de la Corte Permanente de arbitraje, proponiendo un máximo de 4 personas cada grupo.

Tenía competencia la Corte Permanente para tratar todos los conflictos que sometiesen las partes. También podía opinar -- acerca de consultas relativas a cualquier diferencia o asunto que el Consejo o la Asamblea le solicitase.

Esta competencia la podemos dividir en competencia contenciosa y competencia consultiva.

Cuando hubiese Estados involucrados en un conflicto, y estos hubiesen dado su adhesión previa a la cláusula facultativa -- (Art. 36, párrafo 2 del Estatuto), cualquiera de los contendientes podía someter a la Corte el conflicto, sin necesidad de que tuviesen que llegar a un acuerdo especial para someter el asunto a la Corte, como era el caso cuando la cláusula fa-

cultativa de jurisdicción obligatoria no se hubiese aceptado con anterioridad.

El Acta General de 1928, así como acuerdos bilaterales de solución pacífica de controversias, otorgaban a la Corte jurisdicción obligatoria para determinados conflictos principalmente de carácter jurídico y en algunos casos todos los conflictos. En otras convenciones especiales otorgaban a la Corte -- competencia para entender sus conflictos en algunas circunstancias, además de la cláusula facultativa de jurisdicción -- obligatoria.

Por una resolución adoptada el 18 de abril de 1946 en la XXI-Asamblea de la Sociedad de Naciones se declaró la disolución de la Corte que dejó de existir al día siguiente.

La Corte Internacional de Justicia, es según la Carta de las Naciones Unidas "el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto-anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta carta". (Artículo 20). (79)

Los Estados que formen parte del Estatuto de la Corte, son según el Art. 93 de la Carta: a) Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en él. b) Los otros Esta-

(79) Seara Vázquez. op. cit. p. 256.

dos pueden serlo según las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General determinó las condiciones en que los Estados no miembros de las Naciones Unidas podrían formar parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: a) aceptación del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. b) aceptación de todas las obligaciones derivadas para los miembros de las Naciones Unidas, -- del Art. 94 de la Carta. c) compromiso de pagar la cuota para mantenimiento de la Corte, que le fije la Asamblea General, -- en este caso tenemos a Suiza, San Marino y Lichtenstein. La -- Corte Internacional de Justicia, se abre también, para países que, sin ser parte del Estatuto, se comprometan a llenar requisitos que fijó el Consejo de Seguridad, el 15 de octubre de 1946 y pueden simplificarse en la necesidad de hacer una declaración, aceptando la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia y las obligaciones que esto implica para todos los miembros de las Naciones, en este caso está la República de Vietnam.

Los miembros de las Naciones Unidas están comprometidos a cumplir las decisiones de la Corte en los litigios en que sean partes, y en caso de no hacerlo la contraparte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cuál puede dictar medidas encami-

nadas a que se respete la decisión de la Corte.

La Corte se compone por quince miembros, los cuales deberán ser de distintos Estados y elegirá por tres años a su presidente y vicepresidente.

El Estatuto de la Corte en su artículo 2 estipula las condiciones que deben reunir los jueces: "La Corte será un cuerpo de magistrados independientes, elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral, y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional". (80)

Estas personas ya nombradas por ningún motivo podrán desempeñar funciones políticas o administrativas ni dedicarse a actividades profesionales, y para darles la autonomía debida el Art. 19 establece que "los jueces gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas en el ejercicio de las funciones a su cargo".

Los integrantes de la Corte son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, entre las personas que les son propuestas: A) Por grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje; B) Si hay miembros de las Naciones Unidas que

(80) Seara Vázquez. op. cit. p.p. 256-257.

no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, serán los candidatos propuestos por grupos nacionales designados por sus gobiernos; si son Estados parte del Estatuto, pero no miembros de la Organización de las Naciones Unidas, a recomendación del Consejo de Seguridad la Asamblea General fijará condiciones en que puedan participar en la elección de los miembros del tribunal, esto en caso de no haber acuerdo especial.

La lista por orden alfabético de las personas designadas la hace el Secretario General y la somete a la Asamblea y al Consejo, estos órganos realizan la elección separadamente y son elegidos quienes tienen una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea como en el Consejo.

La Corte tiene competencia que se tiende a todos los conflictos que le sean sometidos por las partes y todos los asuntos previstos especialmente en tratados y convenciones vigentes o en la Carta de las Naciones Unidas.

Esta competencia se extiende también a aquellos asuntos que acorde con tratados o convenciones en vigor hubieran tenido que ser sometidos a la Corte Permanente de Justicia Internacional o a una jurisdicción que debiera implantar la Sociedad de Naciones (Art. 37).

El artículo 38 señala que la Corte debe decidir los conflictos conforme a Derecho y se entiende por Derecho Internacio--

nal: Las convenciones internacionales, la costumbre, los principios generales de Derecho, las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas. (81)

Cabe señalar que la Corte tendrá también competencia consultiva que consiste en que podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello mediante acuerdo de la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma (Art. 65).

Podemos señalar que la Corte Permanente de Justicia Internacional al igual que su antecesora contiene la cláusula facultativa de Jurisdicción obligatoria y la determina en el artículo 36 párrafo 2 "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria "ipso-facto" y sin convención especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las Controversias de orden jurídico". (82)

8.- Los medios coactivos y la intervención de la ONU en las controversias:

Al interpretarse un instrumento jurídico, en ocasiones es di-

(81) Seara Vázquez, op. cit. p. 258.

(82) Seara Vázquez, op. cit. p. 258.

fficial contestar a la pregunta de cuál conducta puede ser consi
derada como delictuosa, o sea, cual conducta se hace acreedora
a la aplicación de una sanción.

El Legislador trata de crear una obligación cuando caracteriza
como deseable o indeseable, una determinada conducta y al mis-
mo tiempo, formula una prescripción o prohibición (deber u - -
obligación).

La intención del Legislador se manifiesta sólo por el hecho --
que una medida coercitiva se ligue a una determinada conducta, -
por esta razón se considera como delito sin estar expresamente
prohibida.

Un Tratado creador de una organización internacional puede, --
acorde al Derecho Internacional estipular medidas coercitivas-
que impliquen el uso de la fuerza, como reacción contra la con
ducta de un Estado o un grupo de estos, sin que necesiten for-
zosamente ser considerados como delitos o violación a una obli
gación impuesta a los Estados por la constitución internacio--
nal. (83)

La Organización de las Naciones Unidas obliga a sus miembros -

(83) Kelsen, Hans. General International law and the law of
United Nations; a collection of the essays. The Hague, --
1956, p.p. 709-710.

no sólo a proscribir la guerra entre ellos, sino que también - a eliminar las amenazas o el uso o abuso de la fuerza, y solucionar sus controversias por medios pacíficos.

El uso de la fuerza, se encuentra permitido por la Carta de la ONU, como una reacción de la organización contra una amenaza a la paz o un quebrantamiento de ésta (arts: 39, 41 y 42).

Es permitida excepcionalmente como una acción de los miembros - en el ejercicio del derecho inherente de legítima defensa (art. - 51) o como acción contra un Estado que durante la Segunda Guerra Mundial, haya sido enemigo de los signatarios de la Carta - (arts. 107 y 53). (84)

El artículo 1, párrafo 1, de la Carta (de la Organización Mundial) señala en forma clara que uno de los fines que busca realizar la ONU es el de "adoptar medidas colectivas... de conformidad con los principios... del derecho internacional". Consiguientemente las medidas coercitivas, ejecutadas por la organización impliquen la fuerza armada o la adopción de otros medios, deben llenar los requisitos que señala el derecho internacional.

La Carta (art. 25) puede imponer a los miembros la obligación de cumplir con ciertas decisiones del Consejo de Seguridad (y no las emitidas por otros órganos). De aquí la posibilidad que

(84) Kelsen, op. cit., p.p. 708.

por acción se refiera solamente a las de carácter coercitivo - adoptadas por la Organización.

Estas acciones sólo pueden ser ejecutadas por el Consejo de Seguridad conforme al artículo 39, o por un organismo regional - (art. 53) con su autorización, o bajo el artículo 106 como --- una acción conjunta de los cinco grandes a nombre de la Organi zación, o sea las Naciones Unidas.

Existe una acción preventiva en el artículo 2, párrafo 5, esta no puede tener otro significado que no sea el de una acción -- coercitiva adoptada con el fin de evitar un quebrantamiento de la paz, o bien que tales acciones, ejecutadas por el consejo - de seguridad se encuentran señaladas en el artículo 39, es decir, ante la existencia de una amenaza a la paz. (85)

La acción coercitiva tiene un carácter represivo, las medidas colectivas eficaces, a las que se refiere el artículo 1, párrafo 1, son, sin lugar a dudas medidas coercitivas que se establecen bajo el Capítulo VII cuyo encabezado dice lo siguiente: "Acción en caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamiento de la -- Paz o Actos de Agresión. (86)

Podemos decir que sólo en casos excepcionales, pues si partimos del principio de universalidad, exclusivamente al Organo -

(85) Kelsen, op. cit., p.p. 93.

(86) Kelsen, op. cit., p.p. 92.

Ejecutivo de la ONU, compete el hacer uso de la fuerza; así como sus miembros siempre se sujetarán a las decisiones tomadas por este.

Cabe señalar que también los organismos o acuerdos regionales tienen la facultad de aplicar medidas coercitivas bajo la vigilancia del Consejo de Seguridad para saber si el conflicto producido en dicha región puede ser de carácter peligroso. Por último formular recomendaciones a los miembros de su organización con el fin de fomentar el arreglo pacífico de la controversia eligiendo las medidas aplicables. En este segundo caso estamos ante un medio pacífico de solución de las controversias y se goza de autonomía absoluta.

En el primer caso es forzosa la aprobación del Consejo de Seguridad por la trascendencia que puede tener el conflicto no sólo para los antagonistas sino para la paz mundial.

b) SOLUCIONES NO PACIFICAS

1.- La Guerra:

La Guerra es el nombre tradicional de una contienda entre dos o más Estados, en la cual sus respectivas fuerzas armadas están enfrentadas en acciones de violencia recíproca. Tiene la finalidad de derrotar a la contraparte e imponer los términos de paz que el vencedor esté dispuesto a conceder.

El desencadenamiento de la Guerra provoca la aplicación del es

tatuto internacional que forma en conjunto las leyes de guerra. Como características de guerra con base a esta definición podemos sacar las siguientes:

- a) Que sea una lucha armada;
- b) Es entre Estados;
- c) Esta contienda se destina a imponer la voluntad de un contendiente sobre otro;
- d) Su desencadenamiento provoca la aplicación de un estatuto internacional que forma en conjunto las leyes de guerra.

La Guerra es un Ataque Armado, para determinar si un Estado ha realizado un ataque armado se deben tomar en cuenta el carácter militar de la acción, la intervención del atacante o agresor, la cantidad de fuerza usada, y la seriedad derivada de la situación, así como el principio del primer atacante.

Es indudable el ataque armado cuando las fuerzas armadas regulares o irregulares de un Estado o bien cuando bandas armadas de particulares controlados por el Estado comienzan a emplear la violencia contra otro Estado, contra sus fuerzas, ya sea en su territorio, en el territorio de otro Estado o en alta mar. (87)

En la Guerra no existían normas, durante mucho tiempo hubo ausencia de normas de Guerra esto producía una serie de exce--

(87) Shubiszewski, K. J. Uso de la fuerza por parte de los Estados. Seguridad colectiva. Derecho de guerra y neutralidad. Sorensen Max. Manual de derecho internacional público, 2a. reimpresión. F.C.E. México. 1981, p. 713.

sos en su desarrollo, originándose así una sumisión total del vencido ante el vendedor.

Hasta la Edad Media aparecen instituciones encaminadas a "humanizar" la guerra, pero estas eran de carácter consuetudinario como la Tregua Dei.

Sólo al llegar el siglo XIX empiezan los Estados a preocuparse por regular las contiendas bélicas al ver las atrocidades que en estas se producían.

Comienza la Declaración de París de 1856 sobre la guerra naval, con esta tienen su punto de partida las reglamentaciones a la guerra surgiendo el Derecho de Guerra. (88)

Posteriormente aparecen reglamentos para restringir las acciones en la guerra como son: La Convención de Ginebra de 1864, sobre los heridos en el campo de batalla. (89) La Declaración de San Petersburgo de 1868; y principalmente las convenciones concluidas en las dos Conferencias de La Haya de 1899 y 1907- que se preocuparon de reglamentar la guerra, prohibiendo el uso de algunas armas como los gases asfixiantes y venenosos, balas explosivas, etc. (90)

Ya en la época de la Sociedad de Naciones observamos que continúan los esfuerzos para la reglamentación de la guerra, estos

(88) Seara Vázquez, op. cit., p. 346.

(89) Seara Vázquez, op. cit., p. 346.

(90) Seara Vázquez, op. cit., p. 347.

se plasman en el Protocolo de Ginebra de 1925 sobre la utilización de gases asfixiantes y venenosos; las Convenciones de Ginebra de 1929 sobre el tratamiento de heridos y prisioneros de guerra; el Protocolo de Londres de 1936 sobre el empleo de submarinos contra navios mercantes.

En Ginebra en 1949 se concluyen cuatro convenciones relativas a prisioneros, enfermos y heridos, así como protección a la población civil, estas convenciones se complementan por dos protocolos firmados el 12 de diciembre de 1977 en Berna.

Cabe señalar que también en tiempo de guerra se protege a la propiedad cultural, mediante un acuerdo celebrado por auspicios de la UNESCO en La Haya en 1954. (91)

Actualmente con el desarrollo de la energía atómica se pretende regular el uso de esta, sin que hasta la fecha se halla logrado un avance notorio, esta regulación es de importancia primordial en virtud de la fuerza que tiene el átomo para destruir siendo causante de grandes daños que no sólo afectarían a los contendientes sino a la humanidad.

Los teólogos españoles Vitoria y Suárez ocupan sus teorías a la justicia de la guerra diciendo que se necesitan ciertas condiciones para que la guerra sea justa, admitiendo así guerras injustas que son las que no cumplen determinados requisitos --

(91) Seara Vázquez, op. cit., p. 347.

que son: (92)

A) Requisitos de carácter objetivo.

- a) Declaración por autoridad competente.
- b) "Justa moral".
- c) Certeza moral de la victoria.

B) Requisitos de carácter subjetivo.

- a) "Ultima ratio" (agotamiento de todos los medios pacíficos).
- b) "Recto modo".
- c) Finalidad de alcanzar una paz justa.

Actualmente el autor de derecho internacional Modesto Seara -- Vázquez nos da dos modalidades de la guerra que son:

a) La guerra total

Que es debida a la evolución del armamento bélico, el servicio militar obligatorio, etc. Origina un combate general entre dos o más Estados pues participa directa o indirectamente toda la población en las tareas bélicas y se realiza la contienda bélica en cualquier territorio o en alta mar, perdiendo así la diferencia entre combatientes y no combatientes produciendo atroces crímenes y perdiendo de vista el derecho de guerra originando excusas a estos como era el caso de Goering ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg donde trataba de dar-

(92) Seara Vázquez, op. cit., p.p. 347-348.

el concepto de guerra y justificar así un claro genocidio.

b) La guerra revolucionaria

Aparece a partir de la Segunda Guerra Mundial y se caracteriza por la intervención de una potencia en los asuntos internos de otra como el caso de Corea, Indochina y Vietnam.

Aquí no hay contienda directa entre dos Estados, sino que uno -- valiéndose de nacionales del Estado agredido preparados en su propio territorio, o armados por él, y con apoyo a veces de -- pseudovoluntarios, persigue el fin directo de derrotar el régimen social y la política existente en el Estado e instaurar -- uno nuevo, generalmente reflejo del suyo propio.

Existe en materia de guerra la legítima defensa que sería cuando un Estado viola el Derecho de otro, el sistema jurídico -- reacciona con el fin de castigar al culpable, existiendo de este modo elementos que dan validez a la legítima defensa y serían: (93)

- a) Amenaza de un daño grave, inminente irreparable.
- b) Que no haya medio de escapar a tal amenaza si no es con un recurso a los propios medios de defensa.
- c) Que la reacción defensiva sea proporcional al daño cuya amenaza se cierne sobre el sujeto.
- d) Que la acción de legítima defensa sea de carácter provisio-

(93) Seara Vázquez, op. cit., p.p. 350-351.

nal, tendiente a evitar un daño, y sin pretender imponer un castigo.

En el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, se precisa que "ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho imanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales", legitimando así la legítima defensa.

Del modo que sea, es mejor resolver las controversias ante un modo pacífico ya sea un arbitraje, mediación, etc., o bien ante un organismo internacional que permitir el estallamiento de una contienda bélica, pues se ponen en juego muchos intereses, aún la seguridad de las Naciones y los derechos humanos que -- son calidades que no pueden estar nunca en juego ni en tela de discusión.

2.- La intervención militar:

La intervención u ocupación militar es cuando una porción o la totalidad de un Estado contendiente queda bajo el control del Estado enemigo.

En este caso, actualmente, la soberanía territorial no se transmite al Estado ocupante, pues está proscrita toda guerra de -- conquista.

En cuanto a facultades legislativas el Estado ocupante obtiene la facultad de dictar disposiciones para obtener finalidades - que le convenga, por ejemplo evitar atentados contra sus tropas de ocupación, a través de imponer sanciones y penas. El Estado ocupante puede conservar las leyes del territorio, mientras le convengan a sus intereses.

Cabe señalar que pueden subsistir las autoridades judiciales - del Estado ocupado, sin perjuicio que a su lado se implanten - Tribunales militares del ejército ocupante con la finalidad de aplicar sanciones y penas decretadas como sanción contra el incumplimiento de las disposiciones señaladas por él.

Antiguamente el botín de guerra, el saqueo, la tala, etc., estaban institucionalizados, actualmente con una serie de normas se trata de reprimir estos excesos, aunque se llega a dar el caso de infracciones a tales reglas jurídicas. Al respecto nos habla (94) diciendo que: "Las infracciones del principio han sido graves y repetidas en el curso de las dos guerras mundiales, sobre todo por parte de Alemania. Se pueden recordar, en la primera, las incautaciones de víveres, caballos y ganado, - en Francia y en Bélgica; el desmontaje de fábricas en el norte de Francia y en Bélgica, para transferir su utilaje a Alemania; y el levantamiento y traslado, a Polonia de los railes -

(94) Rousseau, op. cit., p.p. 571-572.

de las compañías privadas belgas de ferrocarriles. En el transcurso de la segunda guerra mundial la técnica de la explotación por parte del ocupante ha sido perfeccionada mediante la utilización simultánea de dos métodos: 1º, incautación directa de la propiedad privada (confiscación sin indemnización, incautación de bienes extranjeros y de depósitos privados en los bancos, "arianización" de los bienes israelitas, participación obligatoria en las sociedades, saqueo de obras de arte y de objetos muebles); 2º, incautaciones indirectas (creación de tipos de cambio arbitrario, empleo sistemático del clearing, establecimiento de una unión aduanera entre Alemania y los Países Bajos, etc.). En lo que hace a la ocupación alemana en Francia, todos estos procedimientos fueron simultáneamente practicados entre 1940 y 1945 (control de las minas de Bor, participación en las sociedades francesas de petróleos con explotaciones en Polonia y en Rumania, dominación de la industria de materias colorantes, mediante la creación de la Sociedad Francolor, control de las empresas de producción cinematográfica y de las casas editoriales, etc.). En total, Francia entregó a Alemania 632,000 millones de francos, valor 1945, en concepto de gastos de ocupación, lo que equivale a 12 billones, 640,000 millones de francos, valor 1952, a pesar de que, según una estimación normal, el gasto de mantenimiento de las tropas ocupantes no hubiera debido exceder de los 75,000 millones de-

francos. Alemania se apropió de 33,000 millones de francos - - (equivalentes a más de 1 billón, 660,000 millones de francos, - valor 1952) de materias primas... En definitiva, la ocupación - por los Ejércitos del Eje ha costado a Francia más de 13 billones de francos, valor 1952."

El ejército ocupante debe respetar la integridad corporal y la libertad de los civiles de la zona ocupada, pero es común que éste tome rehenes para garantizar con esto el respecto de los civiles para ellos, Rousseau nos ilustra dándonos interesantes datos sobre este caso. (95)

"1º elección previa de los rehenes entre determinadas categorías políticas y sociales; 2º, ausencia —o insuficiencia— de carácter penal en el procedimiento y en las garantías procesales ofrecidas a las víctimas; 3º, empleo del sistema de las -- 'víctimas', llamado así a causa de una fórmula alemana muy reveladora, consistente en designar como rehenes a los súbditos del país ocupado que han sido ya condenados a muerte por su actividad contra el ejército de ocupación y cuya ejecución queda suspendida o diferida en tanto no se produzca un acontecimiento determinado (un atentado, por ejemplo) o no se incumpla una determinada exigencia (entrega de sospechosos, pago de una multa colectiva, etc.). La aplicación generalizada del sistema de

(95) Rousseau, op. cit., p.p. 573-574.

los rehenes de Francia ocupada se inició el 21 de agosto de -- 1941. El caso más tristemente célebre fue la ejecución de 99 - rehenes (27 en Cateaubriant, 22 en Nantes y 50 en Burdeos) el- 22 de octubre de 1941, como consecuencia de los asesinatos ocu- rridos la víspera y la antevíspera, del teniente coronel Holtz, Feldkommandant de Nantes, y del consejero militar Raimers, en- Burdeos. El Gobierno del Reich decidió, el 28 de octubre si- - guiente, suspender momentáneamente la ejecución de rehenes, a- consecuencia de las protestas de algunas Potencias neutrales - (Estados Unidos y Chile), pero el procedimiento volvió a utili- zarse a partir del 19 de diciembre del mismo año, por una deci- sión del Alto Mando alemán en Francia."

Junto a la Convención de La Haya del 18 de octubre de 1907 - - (96) referente a leyes y usos de la guerra terrestre existe un reglamento referente a leyes y costumbres de la Guerra Terres- tre, en cuya tercera sección hace referencia a la autoridad mi- litar en el territorio enemigo, estableciendo un régimen jurí- dico en sus artículos 42 a 56.

(96) Senado de la República... tomo III, p.p. 517-530.

En el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 (97) es relativo a la protección de personas civiles en tiempos de guerra.

En su segundo párrafo establece la aplicación de dicho Convenio en todos los casos de ocupación del territorio en una Alta Parte contratante, aun esta ocupación no encuentre resistencia militar.

Este Convenio tiene reglas de importante corte humanitario.

(97) Senado de la República, op. cit., tomo XI, p.p. 682-737.

CONCLUSIONES

1.- Nuestro estudio lo hemos realizado observando la evolución que sufre el Estado desde su surgimiento, hasta su compleja vida internacional, pasando por sus etapas de formación e integración.

Tratamos su vida como país independiente y soberano, así como las relaciones que tiene este con los demás miembros de la comunidad internacional. Estas relaciones crean a su vez una cierta dependencia entre los Estados dando así origen a una regulación jurídico-internacional encargada de proteger los derechos de los Estados.

Esta relación jurídico-internacional ha ido evolucionando en el transcurso de la historia adaptándose al momento actual y observando las relaciones internacionales en el futuro, para así hacerlas lo más estrechas y favorables para los miembros integrantes de la comunidad internacional.

2.- En la vida moderna estas relaciones han variado mucho, pues se contemplan en el campo económico, comercial, agrícola, pesquero, minero, religioso, político y estratégico, siendo este último de vital importancia para las potencias mundiales que tienen como finalidad con esto salvaguardar sus intereses y los intereses de sus nacionales; antiguamente las relaciones entre Estados se basan únicamente en un sentido comercial,

a través del cuál satisfacían sus necesidades.

3.- La importancia de la regulación de las relaciones entre Estados radica en proteger de igual manera a todos los países sin importar su potencialidad económica, siendo esto en verdad difícil pues cada Estado trata de velar por sus propios intereses, sin darle mayor importancia a los demás.

Este supuesto egoísmo por parte de los Estados ha causado en el transcurso de la historia diversas controversias y desgraciadamente conflictos que han llegado a costar la vida a miles de seres humanos.

4.- Las controversias entre los Estados deberfan ser ventiladas en forma pacífica entre ellos, o en su defecto a través de un órgano internacional que actuando de una manera neutral, velará por la mejor solución del conflicto, para evitar así que este creciera más y causara daños, no sólo, entre los contendientes sino a la paz y seguridad internacionales.

La postura de los Estados debe ser en caso de controversia, más displicente, un estira y afloja, con tal de evitar a toda costa un conflicto que no sólo tiene trascendencia para el Estado, sino para su núcleo que sería la familia y en última instancia el ser humano, haciendo a este igual ante el mundo, sin importar la nacionalidad que posea.

5.- Si la controversia no se llegase a solucionar por alguno de los diversos medios pacíficos de solución y llegase a ser-

un conflicto bélico, lo importante sería solucionarlo a la ma
yor brevedad posible, ya que la paz y la seguridad internacioo
nales, no pueden estar en juego, pues son los tesoros más pre
ciados que puede tener la humanidad.

Un conflicto del tipo que sea no se solucionará con violen- -
cia, sino con inteligencia, no con el corazón, sino con la ra
zón.

B I B L I O G R A F I A

Archivo del Senado de la República. México.

Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público. México, Porrúa. 1971, tomos I y II.

Carabés, Torres y Flores. Historia activa de México. 2a. Ed. México, Editorial Progreso, S. A., 1973.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 19a. Ed. Madrid, Espasa Calpe S. A. 1970.

Historia Universal Ilustrada. Ediciones GATSA. Valencia, España, 1968

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario jurídico mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo II, 1983.

Kelsen, Hans, General International Law and the law of the United Nations. a collection of essays, the Hague. 1956.

Linares Antonio. Los principios y normas internacionales que rigen las relaciones amistosas y de cooperación entre los Estados. Caracas, Venezuela. Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1969.

Oppenheim, L. Tratado de derecho internacional público. 8a. Ed. Barcelona, Casa Editorial. Traducción de Antonio Marín López Bosch. tomo II. Vol. I. 1966.

Revista de Derecho Público. No. 9. Universidad de Santiago de Chile, Chile. 1968.

Rousseau, Charles. Derecho internacional público 3a. Ed. Barcelona. Ediciones Ariel. Traducción de Fernando Giménez Artigues, 1966.

Seara Vázquez, Modesto. Derecho internacional público, 6a. Ed. México, Porrúa, 1979.

Seara Vázquez, Modesto. Del Congreso de Viena a la paz de Versalles.
México. Porrúa. 1980.

Sorensen, Max. Manual de derecho internacional público, segunda reimpresión.
México. Fondo de Cultura Económica, 1981.

Sierra J. Manuel. Derecho internacional público. 9a. Ed. México, Porrúa, 1963.

Verdross, Alfred. Derecho internacional público. 6a. Ed. Madrid, Biblioteca
Jurídica Aguilar, 1980.

Vivó Escoto, Jorge A. Geografía humana y económica. 14a. Ed. México, Editó-
rial Patria, 1972.